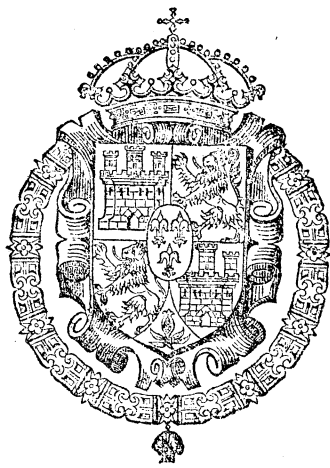


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realzarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísimas Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	PESETAS.	CÉNTS.
El Real Consejo de las Ordenes militares.....	400	
El Ministerio de Ultramar.....	500	
Un General del Ejército.....	1.000	
SUMA.....	1.900	
Importaba la anterior.....	3.244.736	87
Con lo cual asciende ya la suscripcion á...	3.246.636	87
O sean reales vellon....	12.986.547	48

Madrid 20 de Noviembre de 1877.—Presidente, el Marqués de Novaliches.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Soria y el Juez de primera instancia de Almazan, de los cuales resulta:

Que en 16 de Abril de 1869 acudió al referido Juzgado D. Leandro Garcés en solicitud de que se declarase pobre á su hermano D. Estéban al efecto de entablar un pleito contra el Ayuntamiento de la villa de Almazan sobre pago de la asignacion que al D. Estéban, que á la sazón se hallaba incapacitado, correspondia como Capellan de Misa de alba:

Que habiendo requerido de inhibicion el Gobernador de Soria en 18 de Junio del mismo año 1863 al Juzgado de Almazan, este accedió al requerimiento; é interpuesta apelacion por D. Leandro Garcés, se declaró desierto el recurso en 19 de Diciembre de 1863 por auto de la Audiencia de Búrgos, á causa de no haberse personado el apelante á pesar de haber trascurrido con exceso el término del emplazamiento, y haberle acusado la rebeldia el Ministerio fiscal:

Que en 28 de Julio de 1873 D. Leandro Garcés, en concepto de curador ejemplar de su hermano D. Estéban, presentó nueva solicitud de pobreza; y declarada esta, dedujo demanda ordinaria, que fué presentada en el Juzgado en 27 de Agosto de 1874, en la cual solicitaba que en definitiva se condenase al Ayuntamiento de Almazan á que pagase á D. Estéban Garcés la asignacion ó renta de la capellania llamada de Alba, y las anualidades vencidas y no satisfechas, que ascendian á la suma de 15.400 rs.:

Que conferido traslado de la demanda al Ayuntamiento, acudió este al Gobernador de la provincia de Soria á fin de que requiriese de inhibicion al Juzgado, lo cual hizo dicha Autoridad en 27 de Setiembre de 1874:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado se inhibió á favor de la Administracion; é interpuesta apelacion por D. Leandro Garcés del auto inhibitorio, la Audiencia de Búrgos sostuvo la jurisdiccion ordinaria por no contener el oficio de requerimiento cita alguna de disposicion legal que atribuyera el conocimiento del asunto á la Autoridad administrativa, declarando mal promovida la competencia:

Que devueltos los autos al Juzgado, este remitió al Gobernador en 18 de Octubre de 1875 testimonio de la sentencia dictada por la Audiencia, que fué recibido en el Gobierno de la provincia de Soria en 20 de dicho mes:

Que D. Leandro Garcés acudió al Juzgado en 26 de Noviembre de 1875 manifestando que, en vista de lo resuelto por la Audiencia declarando mal promovida la competencia, se tuviera por reproducida la demanda y se emplazara de nuevo al Ayuntamiento, como en efecto se verificó en 10 de Agosto de 1876, despues de sustanciado un incidente de apelacion ante la Audiencia por no haber accedido el Juez á lo solicitado por el demandante en el escrito ya citado de 26 de Noviembre de 1875:

Que en 2 de Enero de 1876 el Gobernador de Soria comunicó al Ayuntamiento de Almazan que la Audiencia de Búrgos habia declarado mal formada la competencia, lo cual ponía en conocimiento de la Corporacion á fin de que esta manifestase si se habia de insistir y proponer de nuevo en forma la inhibitoria; comunicacion á la cual contestó el Ayuntamiento en 9 del mismo mes que creia debia requerirse nuevamente:

Que hecho el emplazamiento al Ayuntamiento en la referida fecha de 10 de Agosto de 1876, acudió al Gobernador en el mismo dia para que promoviera de nuevo la competencia:

Que en 21 de Setiembre de 1876 el Gobernador de Soria, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado de Almazan, fundándose en que se habia resuelto por el Gobierno de aquella provincia en 13 de Febrero de 1863 que D. Leandro Garcés no tenia derecho á percibir en nombre de su hermano Don Estéban las asignaciones de la capellania, puesto que se habia imposibilitado físicamente, y no podia, por tanto, decir la Misa de alba, la cual era condicion precisa del contrato que habia celebrado con el Ayuntamiento para que este satisficiera la cantidad que se reclamaba: en que esa providencia gubernativa sólo podia ser reformada por el Ministerio de la Gobernacion ó por el Tribunal contencioso-administrativo, siendo así que D. Leandro Garcés no habia recurrido contra ella: en que la sentencia de la Audiencia de Búrgos, dictada en 19 de Diciembre de 1863, declarando desierto la apelacion interpuesta por Garcés contra el auto en que el Juzgado se inhibió del conocimiento del incidente de pobreza, quitaba al interesado todo derecho para acudir á los Tribunales de justicia sobre la cuestion principal á que aquel incidente se referia: en que si bien en el oficio de requerimiento de 27 de Setiembre de 1874 no se citaban las disposiciones legales en que fundaba la Administracion su derecho para entender en el asunto, no era la Audiencia llamada á conocer de dicha omision; y en que se trata del abono de una cantidad consignada como pago voluntario en un presupuesto municipal; y citaba el Gobernador el párrafo tercero, art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, el 14 de la de 25 de Setiembre de 1863, los articulos 57 y 62 del reglamento de la misma fecha, y una decision de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado dictó auto inhibiéndose; y habiendo apelado D. Leandro Garcés, la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos sostuvo la jurisdiccion ordinaria, alegando como razones para ello: que la cuestion de que se trata es judicial, porque versa sobre pago de una cantidad procedente de una capellania cuya congrua ha dejado de pagarse por cierto número de años, y se reclama al que se cree obligado á satisfacerla: que la via gubernativa quedó apurada con la resolucion del Gobernador de Soria negando á Garcés la reclamacion que este hizo ante aquella Autoridad, quedando por consiguiente en libertad para acudir á los Tribunales de justicia; y que la inhibicion propuesta en 1863 sólo se referia al incidente de pobreza, y en nada podia afectar al asunto

principal; y concluía la Sala citando los articulos 1.º al 4.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1847, y los articulos 81 y 136 de la ley Municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 54, caso 3.º del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no pueden suscitar competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 136 de la ley Municipal vigente, en que se dispone que las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio, y se añade que cuando algun pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de 10 dias, despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que pueda consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado:

Visto el art. 137 de la misma ley, que establece que si los recursos de que puede disponer el pueblo no fuesen suficientes á cubrir sus deudas, y no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputacion provincial á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos:

Considerando:

1.º Que el auto de 19 de Diciembre de 1863, dictado por la Audiencia de Búrgos, declarando desierto la apelacion interpuesta por D. Leandro Garcés de la sentencia en que el Juzgado de primera instancia de Almazan accedió á la inhibicion propuesta por el Gobernador de Soria no puede ser tenido como sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada para el efecto de impedir que se suscite competencia, toda vez que entónces se trataba sólo del incidente de pobreza, y no de la demanda principal, que pudo no haberse interpuesto despues de terminado aquel:

2.º Que la demanda presentada por D. Leandro Garcés, en nombre y como curador ejemplar de su hermano Don Estéban, tiene por objeto que en definitiva se declare que el Ayuntamiento de Almazan está obligado á satisfacer una deuda:

3.º Que á los Tribunales corresponde declarar la legitimidad y prelación de los créditos que tengan á su favor los particulares contra los Ayuntamientos, correspondiendo á la Administracion determinar la forma de pago despues de dictado el fallo judicial;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á lo solicitado por D. Luis Prudencio Alvarez y Tejero, Presidente de Sala de la Audiencia de Valladolid, cesante; y de conformidad con lo prevenido en el

artículo 239 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Venga en jubilarle, con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Instruido expediente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 237 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial; conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar la traslacion del Juez de primera instancia de Estepona, D. José Criado y Baca, como comprendido en los números 4.º y 5.º del art. 117 de la misma ley.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del informe emitido por ese Consejo Supremo en 12 de Octubre último, en cumplimiento de la Real orden de 5 de Setiembre anterior, sobre la excarcelacion de D. Pedro Domenech Grau y D. José Barahona y Tenorio, asentistas de provisiones para el Ejército de la Isla de Cuba, militarmente procesados en la Habana, á la vez que varios Jefes y Oficiales de Administracion, por cohecho, estafa y malversacion de caudales; de cuyo documento y antecedentes que le acompaña resulta:

1.º Que en Setiembre de 1876 acudió á este Ministerio el Licenciado D. José Maria Conte, como apoderado de los Gerentes de la Sociedad *Barahona, Domenech y Compañía*, solicitando que el Consejo Supremo de la Guerra conociese de dicha causa, atrayendo con ella los procesados á su disposicion; cuya instancia fué desestimada, de acuerdo con el informe del Capitan general de la Isla de Cuba y con el parecer del Consejo de Ministros:

2.º Que habiendo el expresado Capitan general consultado en 4 de Febrero último acerca de la competencia que pudiera tener el Fiscal de la causa para encartar en el procedimiento á ciertas personas de elevada jerarquia militar, en el caso de confirmarse en el curso de las actuaciones algunos indicios de responsabilidad que contra ellas aparecieran, el Consejo de Ministros acordó en 4 de Marzo que la causa siguiese sus trámites legales, y se remitiese al Consejo Supremo de la Guerra la comunicacion del Capitan general con un testimonio del proceso venido con la misma; y el Consejo Supremo, al devolver estos documentos en 12 de Julio, informó que pues aquella se encontraba en sumario cuando se publicaron en Cuba los Reales decretos de 19 y 24 de Julio de 1875, á los que es forzoso atenderse, y por tanto á lo que prescriben el art. 1.º del último y la Real orden de 26 del mismo mes, no podia por ahora abocar el conocimiento; sin perjuicio de que si llegase á existir algun motivo fundado de cargo contra las aludidas personas, pudiera S. M., en uso de sus soberanas prerogativas, especialmente en los dominios de Ultramar, disponer que continuara entónces íntegro el procedimiento en un distrito de la Península, ó someterlo al mismo Consejo, ampliándole para ello la jurisdiccion que actualmente tiene limitada por el art. 7.º del citado decreto de 24 de Julio; con cuyo informe sustancialmente se conformó el Ministerio:

3.º Que en 1.º de Mayo de 1876 el Capitan general de la isla de Cuba, de conformidad con el dictamen del Fiscal de la causa y del Auditor general de Guerra, denegó la excarcelacion ante él pretendida por Barahona y Domenech, quienes consintieron la providencia, sin interponer ni anunciar recurso ni protesta de ninguna especie:

4.º Que á 16 de Febrero del corriente año el Procurador del Colegio de Madrid D. Angel Calvo, con poder de los repetidos Barahona y Domenech, compareció ante el Consejo Supremo de la Guerra, y alegando que sus representados sufrían prision ilegal en la Habana: que el Consejo tenía facultades para concederles la reparacion de este agravio, por ser superior jerárquico de aquel Capitan general y del Consejo de guerra que á su intermediacion ha de fallar la causa, y porque segun el art. 11 del Real decreto de 24 de Julio de 1875 está facultado para exigir la responsabilidad á todos los que intervienen en la Administracion de la justicia militar, con sujecion á las leyes militares, y en su defecto á las comunes: que en las Antillas rige

el Código penal reformado de 1850, en general como doctrina, y por disposicion expresa del art. 41 del Real decreto de 9 de Julio de 1860 como ley para los delitos cometidos por los empleados públicos: que con arreglo á este Código, los delitos de que son acusados Domenech y Barahona no tienen pena superior á presidio correccional y multa; y que es regla del enjuiciamiento criminal ordinario que no se tenga en prision á los procesados en causas en que se persiga delito que merezca pena inferior á las de presidio, prision y confinamiento mayores: concluyó pidiendo que el Consejo acordase las medidas oportunas para que la prision de Barahona y Domenech no se prolongase por más tiempo, sin perjuicio de lo que estimase para evitar la repeticion de tales abusos:

5.º Que el Consejo Supremo de la Guerra, conforme al dictamen del Fiscal Togado, en 23 del citado mes acordó remitir la instancia del Procurador Calvo á informe del Capitan general de Cuba:

6.º Que pendiente dicho trámite, acudió de nuevo al Consejo el Procurador Calvo en 19 de Mayo, y suponiendo que el informe del Capitan general se haria esperar demasiado tiempo, ó no se evacuaria nunca, reprodujo su pedido de 16 de Febrero, solicitando que el Consejo utilizase para despacharlo un testimonio del proceso que le habia sido remitido con motivo de cierta cuestion de competencia: que el Fiscal Togado, á quien se comunicó este escrito, propuso pasase ántes al Fiscal militar, en cuyo poder se hallaba el testimonio de la causa sobre el incidente de competencia, para que á la vez informase sobre ambos, debiendo considerarse aquel como incidencia de este; y así se estimó: que el Fiscal militar entendió que el nuevo escrito de Calvo no podia surtir efecto alguno mientras se encontrase pendiente de resolucion el otro incidente; mas el Togado, habiéndosele comunicado de nuevo, entró de lleno en la cuestion de excarcelacion de Barahona y Domenech:

7.º Que dicho Fiscal Togado, sentando doctrinas que despues hizo suyas el Consejo Supremo, comenzó afirmando que dada la situacion en que hoy los dichos recurrentes se encuentran, sometidos á un procedimiento puramente militar, la ley de esta clase es bien seguro que, observada en todo su rigor, no les ampara, porque en las formas y trámites del juicio militar, como se halla establecido en las Ordenanzas del Ejército y demás disposiciones á ellas referentes, no se conoce la excarcelacion, y por de contado tampoco hay reglas ni establecidas condiciones para hacerla efectiva. Mas discurrendo en seguida sobre la latitud que en el juicio militar establecido por las Ordenanzas ha introducido la práctica, por efecto de la atraccion de ciertos delitos que no se prestan, cual los estrictamente militares, á la brevedad de sus términos y rapidez de sus trámites, y por efecto tambien de los adelantos de la legislacion procesal comun, con relacion á la época en que las Ordenanzas fueron promulgadas, sostiene la imposibilidad de mantener hoy los rigores de la prision preventiva durante una larga sustanciacion, é invita al Consejo á que, mientras la ley no provea á esta necesidad, emplee su autoridad en establecer convenientes prácticas que hagan jurisprudencia, en conformidad á los principios de equidad y de justicia, segun los adelantos de la ciencia del derecho y en armonia con la movilidad del penal, subordinado más que ningun otro á las ideas dominantes, á las costumbres y á las instituciones en vigor, adelantándose de este modo el Consejo á llenar el vacío de la ley, interin llega á serlo el proyecto de Código de procedimientos, pendiente en la actualidad de exámen del propio Consejo. Y añade que para alcanzar este fin en el presente caso debe aplicarse la ley de Enjuiciamiento criminal, que supone vigente á la vez en la Península y en Ultramar, segun la cual, y aceptando las apreciaciones de los procesados, procede la excarcelacion, proponiendo al Consejo que la decretase, si bien con la prevencion de residir los excarcelados precisamente en el punto en que la causa se siga, y de estar á disposicion del Fiscal instructor, á quien deberán presentarse diariamente:

8.º Que mientras el reproducido incidente de excarcelacion se sustanciaba ante el Consejo Supremo, el Capitan general de la isla de Cuba enviaba al mismo en 25 de Mayo último su informe sobre la instancia primitiva de Barahona y Domenech, emitido con audiencia del Fiscal instructor de la causa y del Auditor, haciendo constar que desde 1.º de Mayo de 1876, en que habia sido denegada la libertad provisional allí solicitada por aquellos, habian venido á la causa las declaraciones de otros procesados, documentos y correspondencia, que, fijando con más precision la indole, circunstancias y forma en que se cometieron los delitos, habian hecho imposible, legalmente hablando, su soltura; y haciendo observar que si los recurrentes entendian que debia favorecerles su fuero personal, y que por consiguiente el criterio del Capitan general debia ajustarse al precepto de las leyes civiles, no olvidasen que la ley provisional, citada para la aplicacion del Código penal de 1850, que como jurisprudencia rige en la isla de Cuba, prohíbe la excarce-

lacion en causas por delitos de la indole de los de que se trata, una vez probada su existencia:

9.º Que ya con vista del citado informe, el Consejo Supremo de la Guerra, no considerando atendibles las razones que comprende, porque en él se citan disposiciones de ley que no están en vigor; y atemperándose, segun dice, á la jurisprudencia comun y á los principios generales del derecho, acordó en 23 de Junio último «que procedia la excarcelacion solicitada por D. Pedro Domenech Grau y D. José Barahona y Tenorio, en virtud de que la pena correspondiente al delito de que son acusados no excede en ningun caso de la calidad de correccional, conforme á las disposiciones del Código penal vigente;» mandando «que se dijera al Capitan general de Cuba á fin de que dispusiera su cumplimiento, á no ser que por el resultado de la causa, posterior al que ofrece el testimonio remitido, aparezcan nuevos méritos que hagan ineficaz este mandato en rigor de derecho.»

10. Que en 4 de Setiembre último el Gobierno de S. M. tuvo por primera vez noticia de la referida acordada del Supremo Consejo de la Guerra; y enterado, como se hallaba, por los varios incidentes que se habian elevado á su conocimiento, del grave é importante negocio en que se dictara y de su trascendencia en el órden moral y administrativo en la isla de Cuba, no comprendiendo por otra parte que pudiera haber en el cuadro preciso y bien definido de las atribuciones de aquel Consejo una providencia de excarcelacion en causa de que con indisputable y exclusiva competencia estaba conociendo el Fiscal instructor con la intervencion legitima del Capitan general para ser oportuna mente sometida al Consejo de guerra, acordó decir por telégrafo á dicho Capitan general que no le diera cumplimiento, y simultáneamente pedir al Consejo explicaciones detalladas y terminantes sobre su proceder; cuyo segundo extremo ha tenido cumplida ejecucion; mas no así el primero, por haber llegado el telegrama á la Habana cuando ya el Capitan general habia puesto en libertad á Domenech y Barahona, quienes, usando de ella, se han puesto fuera del alcance de la justicia, en país extranjero.

Considerando:

1.º Que por hallarse en sumario la causa de que se trata en el momento de publicarse en la isla de Cuba los Reales decretos de 19 y 24 de Julio de 1875, ha debido seguirse y se ha seguido legítimamente por un Fiscal militar, con arreglo á Ordenanza, conforme al art. 1.º del último de estos decretos, con inhibicion absoluta de todo otro Tribunal, incluso el Consejo Supremo de la Guerra, el cual únicamente podrá llegar á entender legalmente en ella si fallada en su dia por el Consejo de guerra, no aprobase el Capitan general la sentencia, ó se pusiese en desacuerdo sobre este punto con su Auditor, segun el art. 14 del decreto de 19 de Julio y el párrafo segundo del art. 6.º del de 24 del mismo mes, ántes citados:

2.º Que por tanto, es evidente la falta de atribuciones con que el Consejo Supremo ha procedido al admitir y estimar la reiterada solicitud de excarcelacion de Barahona y Domenech, mientras no ha podido llegar el caso eventual de que le sea deferido por la ley el conocimiento de la causa:

3.º Que semejante falta de competencia no puede cubrirse con las facultades que taxativamente «para imponer correcciones disciplinarias y exigir responsabilidad á todos los que intervienen en la administracion de justicia militar con sujecion á las leyes militares, y en su defecto á las comunes,» concede al Consejo el art. 11 del decreto de 24 de Julio de 1875; pues es obvio que ni las faltas pueden ser corregidas hasta que se cometen, ni la responsabilidad exigida hasta que se contrae; y dejaria de suceder en definitiva lo uno y lo otro si el Consejo Supremo pudiera hacer desaparecer las faltas y las responsabilidades, revocando ántes de su consumacion las providencias ó los actos de que emanan; confirmando esta recta interpretacion del citado artículo por el contenido de la regla 1.ª de la Real orden de 26 de Julio del mismo año 1875, al disponer que cuando los fallos del Consejo de guerra sean ejecutorios por la aprobacion del Capitan general, no se remitirán los procesos al Consejo Supremo de la Guerra, sino únicamente testimonios de la conclusion fiscal, defensa, sentencia, dictamen del Auditor y decreto de la Autoridad militar, sin perjuicio de que si el Consejo encuentra en el fallo injusticia notoria ó mala aplicacion de ley reclame el proceso, no para revocar aquel, sino para exigir las responsabilidades á que haya lugar:

4.º Que siendo tan clara la cuestion de competencia ó atribuciones, es ocioso entrar á examinar la de procedimientos ó recursos legitimos, no ménos sencilla en este caso, supuesto que en él resulta que se ha entablado un recurso de queja, extraordinario y supletorio por su naturaleza, cuando de tener facultades el Consejo Supremo para entender en los incidentes de prision que se promueven en primera instancia, el medio primordial y natural de elevarlos á su conocimiento sería la apelacion entablada ante el Capitan general, como Tribunal *a quo*; segun ántes

de su supresion tenía lugar ante los Juzgados ordinarios de guerra:

5.º Que es ménos necesario todavía entrar en la cuestion de fondo sobre procedencia ó improcedencia de la excarcelacion, la cual ofrece solucion facilísima, si se tiene en cuenta que en las Antillas rige el Código penal de 1850, especialmente en las causas por delitos de los empleados públicos, que son los de que se trata; y por consecuencia, la ley provisional dictada precisamente para la aplicacion del mismo Código, cuya regla 35 establece siempre la prision del reo en los delitos de robo, hurto y estafa; y esto en la hipótesis más favorable para los procesados, en la de que fuera aplicable al caso la legislacion procesal comun, en la de que cupiera jamás la excarcelacion en los procedimientos ante los Consejos de guerra, regulados en todo lo esencial por las disposiciones de los títulos 3.º y 6.º, tratado 8.º de las Ordenanzas generales del Ejército, ántes y despues de la reforma de 1875:

6.º Que el Consejo Supremo de la Guerra; aceptando las teorías del Fiscal Togado, reconoce expresa y terminantemente la falta de leyes ó disposiciones legales en que apoyar su competencia y sus providencias en el incidente de excarcelacion de Domenech y Barahona; pero, considerándose llamado á suplir el derecho escrito con sus prácticas y su jurisprudencia, y apreciando como imperfecta y en algunos casos vejatoria la actual legislacion procesal militar, principalmente desde la supresion de los Juzgados ordinarios de guerra, ha dictado aquellas providencias de liberadamente para iniciar la jurisprudencia reclamada por dicho Fiscal, supliendo y enmendando las Ordenanzas y demás Reales disposiciones:

7.º Que el Consejo Supremo carece de semejantes facultades, exclusivamente reservadas al Rey: que en el artículo 14, tit. 1.º, tratado 3.º; art. 32, tit. 2.º del mismo tratado; art. 20, tit. 11, tratado 3.º de las Ordenanzas de 1768; orden de 24 de Abril de 1772 y disposicion de 4 de Enero de 1799, prohíbe que aquellas se alteren, adicionen, relajen ó interpreten, mandando que se observen en su sentido literal, y no permitiendo ni aun que se reimpriman por otro impresor que el del Ministerio de la Guerra; de cuyas soberanas disposiciones claramente se deduce que hasta la interpretacion en los casos dudosos compete sólo al Rey, y está expresamente vedada al Consejo:

8.º Que si bien al Gobierno de S. M. no incumbe mezclarse en las contiendas de competencia ó atribuciones, ni aun de los Tribunales de guerra, que ejercen una jurisdiccion no delegada en absoluto por el Monarca, ni en las cuestiones de procedimientos judiciales, ni ménos en las de fondo de las causas criminales ó civiles, tiene en cambio el deber sagrado de velar por la integridad de las prerrogativas de la Corona, que entiende lastimada por las doctrinas, declaraciones y resoluciones mencionadas;

S. M. se ha servido mandar se diga al Consejo Supremo de la Guerra que en lo sucesivo se abstenga de modificar, suplir ni enmendar las Ordenanzas y demás Reales disposiciones que arreglan las atribuciones ó regulan los procedimientos de los Tribunales militares; limitándose á usar de la iniciativa que le concede el art. 9.º del Real decreto de 24 de Julio de 1875 para proponer al Gobierno las reformas que estime deban introducirse en puntos que más ó ménos directamente se refieran á la administracion de justicia militar ó á los asuntos de que conoce.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. E. para su inteligencia y la de ese Consejo Supremo, y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1877.

CEBALLOS.

Sr. Presidente del Consejo Supremo de la Guerra.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA TERCERA.

En el juicio de revision de la cuenta del Tesoro de la provincia de Puerto-Rico correspondiente al mes de Setiembre de 1867, rendida por D. Manuel Larios y Córdoba, Tesorero general que fué de la misma, y promovido en virtud de recurso interpuesto por el Fiscal:

Resultando que revisada dicha cuenta se formuló reparo único por el pago de las obras de la carretera de Bayamon á Vega-Baja, verificado por libramiento núm. 53, importante 6.834 escudos 465 milésimas, con cargo al presupuesto extraordinario de 1866-67, capítulo 5.º, art. 4.º, de cuya cantidad 6.766 escudos 805 milésimas corresponden á las obras mencionadas y 67 escudos 660 milésimas á sueldos é indemnizaciones de las mismas:

Resultando que el referido pago se reparó por no constar en el libramiento expedido como justificacion del mismo la orden superior que aprobara el expediente que debió instruirse para declarar las obras de la carretera exceptuadas de la subasta y comprendidas en el art. 6.º de la Real orden de 29 de Setiembre de 1866:

Resultando de los antecedentes unidos á esta cuenta, que verificadas dos subastas para la ejecucion de las citadas obras no se presentaron licitadores; que D. Nicolás del Valle formuló proposicion para hacerlas á destajo á 480 milésimas el metro cúbico de movimiento de tierra; y autorizado al efecto el Ingeniero D. Antonio Guitian, adjudicó la obra al referido Valle sin más formalidad que haber suscrito el proponente su conformidad al pié del oficio de autorizacion:

Resultando que las obras ejecutadas se valoraron por el Ingeniero Guitian en 6.736 escudos 805 milésimas, y posteriormente fueron justipreciadas por el Inspector de obras públicas D. Miguel Martínez Campos en 5.299 escudos 75 milésimas, notándose una diferencia de 1.437 escudos 743 milésimas entre ambas valoraciones:

Resultando que la Inspeccion, Direccion de Obras públicas y Consejo de Administracion informaron se pagara al destajista al precio fijado, por estar la obra certificada por persona competente y no haber lugar á nueva medicion:

Resultando que el Gobernador superior civil, á quien se elevó el expediente, aprobó la obra y decretó su pago con arreglo á lo certificado por el Ingeniero Guitian, conforme con lo informado por la Direccion de Obras públicas y Consejo de Administracion:

Resultando que remitido el anterior expediente al Ministerio de Ultramar, fué desaprobado por Real orden de 9 de Enero de 1868, por ser contrario á lo dispuesto en las Reales ordenes de 29 de Setiembre de 1856 y 6 de Junio de 1863, enviándole á este Tribunal para que exigiera la responsabilidad á quien correspondiese:

Resultando que se han dirigido pliegos del reparo al Gobernador superior civil D. José María Marqués, Contador general de Hacienda pública D. Emilio Aguilar, Tesorero general de Hacienda D. Manuel Larios y Córdoba, Ordenador de pagos de la Direccion de Administracion local D. Juan Antonio Diaz, é Interventor de la misma D. Juan María de Otálora, con el objeto de averiguar en quién reside la responsabilidad de la falta administrativa de que adolece el pago reparado:

Resultando que el Contador general de Hacienda D. Emilio Aguilar, y el Interventor de la Ordenacion de pagos D. José María de Otálora fueron declarados en rebeldía por providencia de esta Sala de 8 de Noviembre de 1875 por no haber acudido á ninguno de los llamamientos que se les hicieron para contestar los pliegos del reparo:

Resultando de las contestaciones dadas al reparo por el Gobernador superior civil D. José María Marqués, Tesorero general D. Manuel Larios y Ordenador de pagos D. Juan Antonio Diaz, que todos convienen en que fué legal la autorizacion de las obras y el pago de las mismas, expresando el último en su contestacion que los Contadores y Tesoreros eran los únicos que con arreglo á la ley 3.ª, tit. 28, lib. 8.º de la Recopilacion de Indias se hallaban obligados á representar contra los pagos que se opusieran á las leyes, y que al expedirse el libramiento no existía otra ley que la citada, pues la Real orden de 12 de Setiembre de 1867, ó sea la instrucción de las Ordenaciones que hizo extensiva á los Ordenadores la facultad de representar, fué expedida cuatro días ántes que aquel, no pudiendo por tanto ser concedida:

Resultando que el Gobernador superior civil D. José María Marqués aprobó la obra y decretó su pago, despues de informes de la Inspeccion, Direccion de Obras públicas, y de consultar al Consejo de Administracion, adhiriéndose á su parecer:

Resultando que el Contador general de Hacienda D. Emilio Aguilar no examinó ni liquidó el pago que se persigue, limitándose su cometido á observar la Real orden de 31 de Enero de 1855, ó sea á la toma de razon del libramiento, y si se encontraba dentro del presupuesto ó consignacion:

Resultando que el Tesorero general D. Manuel Larios cumplió estrictamente con la referida Real orden, y procedió al pago por haberse expedido el libramiento con arreglo á instrucción:

Resultando que el Ordenador de pagos D. Juan Antonio Diaz examinó, liquidó y dispuso el pago de la obra, sin llamar la atencion de la Superioridad exponiéndole su improcedencia, por ser contrario á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Setiembre de 1856; y que el Interventor de dicha Ordenacion D. Juan María de Otálora intervino el libramiento núm. 53 sin hacer observacion alguna:

Visto el párrafo décimo del art. 6.º de la Real orden de 29 de Setiembre de 1856, que ordena que para establecer cualquier contrato de los mencionados en dicho artículo debe preceder la superior aprobacion:

Vista la Real instrucción de Contabilidad de Ultramar de 7 de Marzo de 1835 y demás disposiciones vigentes: Vistos los artículos 44 de la ley orgánica de este Tribunal de 25 de Junio de 1870, y el 71 del reglamento para su ejecucion de 8 de Noviembre de 1871:

Considerando que la Real orden de 9 de Enero de 1868 desaprobó como contraria á las leyes la ejecucion y pago de la obra de la carretera de Bayamon á Vega-Baja hecha á destajo por D. Nicolás del Valle, en virtud del convenio celebrado con el Ingeniero D. Antonio Guitian:

Considerando que el Tesoro se halla en descubierto de la cantidad de 6.834 escudos 465 milésimas, importe del libramiento núm. 53, de cuya cantidad corresponden 6.766 escudos 805 milésimas á las obras ejecutadas por Valle y 67 escudos 660 milésimas á 1 por 100 de indemnizaciones como consecuencia de las mismas; cuyo reintegro procede en vista de la desaprobacion recaída:

Considerando que el cometido que la Real orden de 9 de Enero de 1868 ordena á este Tribunal se limita á la persecucion de las faltas administrativas que se describen en el examen de la cuenta en que figura satisfecho el libramiento número 53:

Considerando que los encargados de hacer efectivos los mandatos sobre entregas de caudales son los obligados á enterarse de si están á no arreglados á las prescripciones legales, y de no estarlo, hacerlo presente por escrito á la Autoridad que los dictó, con las razones que impiden su cumplimiento, cuyo deber es ineludible á su cargo; en la inteligencia que de faltar á él, como sucedió en este caso, contraen la responsabilidad que determina la ley 3.ª, tit. 28 de la Recopilacion de Indias:

Considerando que el Gobernador superior civil al decretar el pago lo hizo descansando en dicha ley, que le pone á cubierto de toda responsabilidad:

Considerando que ni el Ordenador de pagos, ni el Interventor de la Direccion de Administracion local, que liquidaron y dispusieron el pago verificado por libramiento núm. 53, expusieron al Gobernador la improcedencia del mismo, ántes por el contrario, procedieron á su expedicion é intervencion:

Considerando que los Ordenadores de pagos y sus Interventores ejercen las mismas atribuciones que los Claveros del Tesoro en los pagos en que intervienen, por haberse hecho extensiva á su cargo la facultad que concede dicha ley 3.ª desde la creacion de las Ordenaciones, y lo demuestra el Real decreto de 6 de Marzo de 1855 é instrucción de 7 del mismo, las Reales ordenes de 7 de Junio y 2 de Noviembre de 1857, y la de 27 de Junio de 1859 resolviendo una consulta, que dice: «Son responsables los Ordenadores en primera línea de los pagos que disponen y los Interventores que llevan la cuenta;» y por último, la instrucción de 11 de Setiembre de 1867, que recopila todas las anteriores:

Considerando que el Ordenador é Interventor D. Juan Antonio Diaz y D. Juan María de Otálora pueden gestionar en la via gubernativa lo que estimen conveniente respecto á la responsabilidad en que por virtud de la Real orden de 9 de Enero

de 1868 hayan incurrido los que han actuado en el expediente de explanacion del mencionado trozo de carretera:

Oído el Fiscal: Siendo Ponente el Ministro D. Francisco Botella: Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alicance la cantidad de 6.834 escudos 465 milésimas contra D. Juan Antonio Diaz, Ordenador de pagos de la Direccion de Administracion local de la provincia de Puerto-Rico, y Don Juan María de Otálora, Interventor de la misma Ordenacion, condenados de mancomunada é insolidum al reintegro de la citada suma, y al interés del 6 por 100, con arreglo á lo establecido en el art. 45 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1830. Asimismo declaramos libre de responsabilidad al Gobernador superior civil D. José María Marqués, al Contador general de Hacienda D. Emilio Aguilar, y al Tesorero general de Hacienda D. Manuel Larios y Córdoba; quedando en suspenso la aprobacion de esta cuenta.

Expídase la correspondiente certificacion, de conformidad con lo que dispone el art. 72 del reglamento orgánico de 8 de Noviembre de 1871, que se pasará al Ministro Letrado de la Sala para los efectos del art. 92 del mismo.

Publíquese en la GACETA DE MADRID; notifíquese á las partes, y verificado que sea, vuelva la cuenta á la Seccion de donde procede.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 2 de Noviembre de 1877.—Juan Alonso.—Vicente Saenz de Llera.—Francisco Botella.

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. D. Juan Alonso, Ministro Decano de la Sala, en la celebrada en este día, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 5 de Noviembre de 1877.—Julian Martínez. Es copia literal del fallo dictado por la Sala en la cuenta á que el mismo se refiere, y de su conformidad rubrica el Excmo. Sr. Ministro Decano, de que certifico.—Julian Martínez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Política.

Negociado de Asuntos judiciales.

El Cónsul de España en Jerusalem participa el fallecimiento de la súbdita española Dona Simona Sainz.

El Cónsul de España en Burdeos comunica asimismo el fallecimiento de los súbditos españoles Luis Dausan y Rolland, natural de Santiago de Cuba; Antonio Roma y Reales, de Comarcet; Luisa Vassal y Constant, de Santander; Jaime Ferré y Sala, de Vilamós; José Gabas, de Brusac (Itasca); Higinio Fabos y Condon, de Zaragoza; Isabel Samucat y Socadon, de Moncorbo; Luisa Cluzcau, de Tortosa, y Francisco Masa y Abella, de Las Bordas.

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Roma da cuenta del fallecimiento de D. José María Zanetti, ocurrido en el año de 1854, para la declaracion de herederos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Resumen de lo satisfecho en la 33.ª semana de las obras que se están ejecutando en el Hospital de la Princesa, Madrid, y que se publica con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 24 de Octubre de 1876.

Table with columns: Description, Ptas., Cnts. Rows include Carpintería, Albañilería, Caleros, Canteros, Peones, Aparejador, Sobrestante, Guardia, Auxiliar facultativo, Pagador, MATERIAL, De construccion, TOTAL LÍQUIDO.

Madrid 29 de Octubre de 1877.—El Director general, Ramon de Campoamor.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion ha dispuesto que el día 22 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relacion del sétimo grupo, última cuarta parte, con el núm. 459 de presentacion, los números 161 al 463 y parte del 466.

Madrid 21 de Noviembre de 1877.—El Director general, Magaz.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado para el día 23 del corriente, de diez á una de la tarde, el pago en metálico de los libramientos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios expedidos y no aplicados á operaciones con el Tesoro, presentados en la misma con arreglo á su circular de 11 de Setiembre último, y pertenecientes á los Ayuntamientos que á continuación se expresan:

- Ayuntamiento de Ponferrada y sus agregados, provincia de Leon.
 - Ayuntamiento de Fuentesyuelo, Valladolid.
 - Ayuntamientos de Villodrigo y Rebladillo, Palencia.
 - Ayuntamientos de Estemi de Anax y Vilagrasa, Lérida.
 - Ayuntamiento de Bilbao, Vizcaya.
- Madrid 21 de Noviembre de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 24 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Atrasos.

- Intereses de resguardos depositados, primer semestre de 1876, factura núm. 447 de señalamiento.
- Intereses de resguardos no depositados, primer semestre de 1877, facturas números 875, 931, 1.181, 1.296 y 1.209 de señalamiento.
- Bonos del Tesoro, segundo semestre de 1876, factura nú-

meros 210 de señalamiento; primer semestre de 1877, facturas números 200, 219, 220 y 223 de id.

Madrid 21 de Noviembre de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 22 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de la primera y segunda mitad de intereses del vencimiento de 1.º de Julio próximo pasado, correspondientes á las facturas de obligaciones de ferro-carriles, señaladas con los números 6.701 al 6.775.

También se satisfarán en el expresado día la primera y segunda mitad de facturas de dicha clase que habiendo sido llamadas anteriormente no se hubiesen presentado al cobro. Madrid 21 de Noviembre de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 22 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, señaladas con los números 4.401 al 4.390 de presentación.

También se satisfarán el expresado día las facturas de dicha clase, que habiendo sido ya llamadas, no se hubiesen presentado al cobro. Madrid 21 de Noviembre de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 22 del actual, de dos á tres de la tarde, el importe de las facturas de amortización de títulos de la Deuda amortizable al 2 por 100 interior, señaladas con los números 233, 278, 298, 345, 353, 361, 364, 366, 369, 370, 380, 382, 383, 385, 388, 389, 391 y 392, que á pesar de haber sido ya llamadas anteriormente, no se han presentado al cobro.

Madrid 21 de Noviembre de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 23 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las dos facturas de presentación de cupones de bonos de la primera emisión, números 928 del segundo semestre de 1874, y 837 del segundo semestre de 1876.

Madrid 20 de Noviembre de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 23 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de la factura núm. 889 de presentación de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión y vencimiento de 31 de Diciembre de 1876.

Madrid 21 de Noviembre de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

HOSPITAL GENERAL DE FERNANDO PÓO.—*Parte que da al Sr. Gobernador general de esta Colonia el Médico de la expresada de las novedades sanitarias ocurridas durante el mes de la fecha.*

CLASIFICACION DE LAS ENFERMEDADES.	ENFERMERIA DE LA GOLETA BUENAVENTURA.					HOSPITAL.				
	Existencia anterior.	Bajas.	Altas.	Fallecidos.	Quedan.	Existencia anterior.	Bajas.	Altas.	Fallecidos.	Quedan.
Medicina.....										
Fiebres palúdicas atípticas.....	»	7	7	»	»	5	12	14	»	3
Idem de carácter bilioso.....	»	»	»	»	»	»	7	5	»	2
Idem id. catarral.....	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»
Idem pernicioso (forma comatosa).....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1
Hemoptisis.....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	1
Enteritis.....	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»
Meningitis.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1
Gastralgia.....	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»
Reumatismo muscular.....	»	3	3	»	»	»	»	»	»	»
Otitis aguda.....	»	2	2	»	»	»	1	1	»	»
Úlceras simples.....	»	3	3	»	»	4	3	»	»	7
Idem atónicas.....	»	»	»	»	»	2	»	1	»	1
Fracturas.....	»	»	»	»	»	1	1	1	»	1
Cirugía.....										
Heridas incisas.....	»	2	2	»	»	»	1	»	»	1
Estrechez uretral.....	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»
Contusiones.....	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»
Abscesos.....	»	1	1	»	»	»	1	1	»	»
Chanero.....	»	1	1	»	»	2	»	2	»	»
Sifilis.....										
Blenorragias.....	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»
Dolores osteoseopos.....	»	1	1	»	»	»	1	1	»	»
Oftalmía.....										
Úlceras en la córnea.....	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»
Dermatosis.....										
Sarna.....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	1
TOTAL.....	»	31	31	»	»	15	31	27	»	19

Fernando Póo 30 de Setiembre de 1877.—Ramon Nucho.—V.º B.º—Alejandro Arias Salgado.

PONTON TRINIDAD.

Estado del movimiento de buques habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el presente mes.

NOMBRES de los buques.	SU CLASE.	NOMBRES de los Comandantes.	Nacion.	Tripulacion.	MÁQUINA.		Caño- nes.	Tonela- das.	ENTRADAS.		SALIDAS.	
					Su clase.	Fuerza de caballos.			Dias.	Procedencia.	Dias.	Destinos.
DE GUERRA.												
Industry.....	Trasporte.....	R. Le Dijer.....	Inglesa.....	164	Hélice.....	40	3	»	4	Victoria.....	4	A la mar.
Mallard.....	Corbeta.....	N. U. Wany.....	Idem.....	64	Idem.....	60	4	»	8	Cabo Corta.....	41	Idem.
Pioner.....	Cañonero.....	».....	Idem.....	69	Ruedas.....	80	»	»	»	»	4	Idem.
Poxer.....	Corbeta.....	A. Lt. Almighon.....	Idem.....	150	Hélice.....	100	3	»	»	»	6	Idem.
Danae.....	Idem.....	C. J. Child Purois.....	Idem.....	150	Idem.....	100	12	»	»	»	6	Idem.
Avon.....	Idem.....	John Griffilhs.....	Idem.....	73	Idem.....	120	3	»	»	»	5	Idem.
Industry.....	Trasporte.....	R. Le Dijer.....	Idem.....	164	Idem.....	40	3	»	»	»	10	Idem.
MERCANTES.												
Volta.....	Vapor.....	Willan Lin.....	Inglesa.....	46	Hélice.....	300	»	1.477	1	Calabar.....	1	Europa.
Phabe.....	Pailebot.....	John Duros.....	Idem.....	5	».....	»	»	15	2	Bisby.....	2	Buby.
Benin.....	Vapor.....	D. A. Crook.....	Idem.....	45	Hélice.....	200	»	1.112	10	Europa.....	10	Calabar.
Elmina.....	Idem.....	Henr Limonds.....	Idem.....	46	Idem.....	200	»	1.833	12	Gabon.....	12	Europa.
Clara.....	Brik-barca.....	Hol Ker.....	Idem.....	41	».....	»	»	623	13	Cardiff.....	29	Buby.
Emily.....	Balandra.....	Simon Collins.....	Idem.....	5	».....	»	»	20	14	Buby.....	17	Calabar.
Senegal.....	Vapor.....	Daniel Monró.....	Idem.....	46	Hélice.....	275	»	1.625	16	Europa.....	16	Idem.
Benin.....	Idem.....	D. A. Crook.....	Idem.....	45	Idem.....	200	»	1.112	16	Calabar.....	16	Europa.
Ada.....	Balandra.....	Yoko.....	Idem.....	4	».....	»	»	15	17	Batanga.....	25	Calabar.
Matilde.....	Idem.....	Emil Liebel.....	Holandesa.....	5	».....	»	»	10	17	Cameroon.....	17	Cameroon.
Phabe.....	Pailebot.....	John Duros.....	Inglesa.....	5	».....	»	»	15	18	Buby.....	24	Victoria.
Janetti.....	Goleta.....	Chales Minardo.....	Idem.....	40	».....	»	»	177	21	Batanga.....	25	Buby.
Congo.....	Vapor.....	John Livedsidfé.....	Idem.....	43	Hélice.....	275	»	1.267	22	Europa.....	22	Calabar.
Senegal.....	Idem.....	Daniel Monró.....	Idem.....	46	Idem.....	275	»	1.625	22	Calabar.....	22	Europa.
Phabe.....	Pailebot.....	John Duros.....	Idem.....	5	».....	»	»	15	28	Victoria.....	»	»
Biafra.....	Vapor.....	J. S. Baltray.....	Idem.....	45	Hélice.....	275	»	1.712	30	Europa.....	30	Calabar.
Congo.....	Idem.....	Jhon Livedsidfé.....	Idem.....	43	Idem.....	275	»	1.267	30	Calabar.....	30	Europa.

Bahía de Santa Isabel de Fernando Póo 30 de Setiembre de 1877.—El Capitan del puerto, Carlos Repullés.—V.º B.º—Alejandro Arias Salgado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Su situacion en la tarde del sábado 13 de Octubre de 1877.

ACTIVO.		PESOS FUERTES.
Caja.	Existencia en efectivo.....	2.912.308'46
	Idem billetes del Banco.....	3.023.519'85
	Idem id. de las Sucursales.....	1.020
	Idem id. del empréstito de 5 millones de pesos fuertes.....	4.784.400
		4.808.939'83
		7.721.748'01
Vencimientos hasta tres meses.	Oro.....	682.688'76
	Billetes.....	6.132.217'58
		6.814.906'34
		2.289.612'56
Idem de tres á seis meses.	Oro.....	56.552'48
	Billetes.....	2.233.060'08
		2.289.612'56
		9.404.548'90
<i>A más tiempo.</i>		
Obligaciones del Tesoro al 6 por 100.	Obligaciones del Tesoro al 6 por 100.....	6.516.415'50
	Empréstito de pesos fuertes 20 millones.....	4.368.500
	Préstamos con escritura.....	4.841.666'67
	Otras obligaciones.....	516.949'51
		40.243.501'68
Garantías de la Hacienda.	Cuenta antigua.....	890.472'02
	Contrato unificación de Deuda.....	214.472'15
		4.404.974'47
Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	2.309.649'84	
		22.762.614'59
Obligaciones pendientes de cobro.	Con varias firmas.....	180.028'09
	Con garantía de acciones.....	65.244'35
Deudores y acreedores varios.....		243.273'44
Intendencia de Hacienda pública.....		4.140.630'16
		4.376.868'51
Por capital.	Matanzas.....	400.000
	Cienfuegos.....	400.000
	Cárdenas.....	400.000
	Santiago de Cuba.....	400.000
	Sagua la Grande.....	400.000
		500.000
Por billetes emitidos.	Matanzas.....	49.425
	Cienfuegos.....	985
		20.410
Por garantías.—Contrato 25 Agosto 1875.....		42.730'93
Por varios conceptos.....		4.544.368'20
		2.077.709'13
Comisionados.....		32.915'93
Capitanía general.....		273.411'13
Operaciones de oro: Cuenta de la Hacienda.....		4.295'14
Hacienda pública: Cuenta unificación de la Deuda.		944.606'35
Tesoro de la isla de Cuba: Préstamo en oro.....		1.500.000
Hacienda pública: Cuenta de anticipo sin interés.....		45.972.608'40
Créditos hipotecarios.....		4.371.353'87
Acciones adjudicadas.....		4.218'85
Propiedades.	Moviliario.....	9.306'11
	Fincas.....	235.610'46
	Acciones del Banco Hispano-Colonial.....	500.000
		744.916'57
Gastos de todas clases.	Instalacion.....	60.825'55
	Generales.....	492.899'94
		253.725'49
		89.420.894'27
PASIVO.		
Capital.....		8.000.000
Fondo de reserva.....		580.587'72
Billetes emitidos.	Por cuenta del Banco.....	45.993.480'70
	Por emision extraordinaria de guerra.....	45.972.608'40
		61.966.088'80
Cuentas corrientes.	Oro.....	3.330.316'46
	Billetes.....	6.457.580'91
	Idem del Tesoro.....	33.500
		9.821.397'37
Depósitos sin interés.	Oro.....	265.202'68
	Billetes.....	544.753'98
	Idem del Tesoro.....	449.600
		959.558'66
Dividendos.	Atrasados.....	35.918'75
	Billetes.....	24.647'50
		60.566'25
Corriente: Núm. 42.—Oro.....		31.620
		92.187'25
Hacienda pública: Cuenta unificación de Deuda.—Capitales.—Billetes.....		671.347'42
Contrato de recaudacion de contribuciones.....		240.744'09
Hacienda pública: Cuenta de garantías		4.363.480'32
Cuenta antigua.....		227.203'08
Contrato de unificación de la Deuda.—Oro.....		4.592.683'40
Intendencia de Hacienda pública: Cuenta de bonos.....		4.707'80
Corresponsales.....		2.478.596'62
Intereses por cobrar.....		3.459.732'91
Idem por liquidar.....		422.575'94
Ganancias y pérdidas.....		333.747'29
		89.420.894'27

Habana 13 de Octubre de 1877.—El Contador interino, J. B. Carvalho.—V.º B.º.—El Director interino, Acisclo Piña.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

PROPIEDAD LITERARIA.

Nota bibliográfica de la obra en castellano que se ha impreso en Bruselas, calle de la Chapelle, núm. 3, cuya introduccion en España se autoriza á D. Pedro Irive, en conformidad con lo dispuesto en el decreto de 4 de Setiembre de 1869.

Tratado de Cosmografía, por el P. R. Cappa, de la Compañía de Jesús. Contiene una selecta coleccion de problemas geodésicos, astronómicos y náuticos.—Bruselas, imprenta de Alfred Vromaut, impresor-editor, calle de la Chapelle, 3, 1877.—Un volumen en 8.º, de 232 páginas, con siete láminas. Madrid 14 de Noviembre de 1877.—El Director general, José de Cárdenas.

Escuela especial de Ingenieros de Minas.

De orden de la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, fecha 6 del corriente mes, se publican á continuacion, en calidad de proyectos y sin perjuicio de lo que despues de oír el dictámen del Consejo de Instruccion pública resuelva la expresada Direccion general, los siguientes

Programas de las asignaturas de Aritmética, Algebra, Geometria, Trigonometria, Geometria analitica y Cálculo infinitesimal que para el ingreso en la citada Escuela han de probar los aspirantes desde Junio de 1878, segun dispone el decreto de 25 de Mayo próximo pasado, inserto en la GACETA del 26 del mismo, además de las de Mecánica racional, Geometria descriptiva, etc., que se exigen actualmente.

ARITMÉTICA.

Con una extension igual á lo ménos á la que marcan los capitulos que á continuacion se expresan de la obra *Cours complet de Mathematiques elementaires* par A. J. N. Paque, tome premier, Liege, 1861, se exigirá:

- Introduccion y nociones p. eliminaires.
- Numeracion. (Capítulos 1.º y 2.º, libro 1.º)
- Las cuatro operaciones con los números enteros. (Libro 2.º, capítulos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º)
- Divisibilidad y números enteros. (Libro 3.º, capítulos 1.º y 2.º)
- Teoría general de las fracciones. (Libro 4.º, capítulos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º)
- Prueba de las operaciones fundamentales. (Libro 5.º)
- Sistema de numeracion de base cualquiera. (Libro 6.º)
- Teoría general de los números inconmensurables. (Libro 7.º, capítulos 1.º, 2.º y 3.º)
- Medidas y aplicaciones generales. (Libro 9.º, capítulos 1.º y 2.º)

ÁLGEBRA.

Con una extension igual á lo ménos á la que señala el *Traité d'Algebre* de H. Laurent, segunda edicion, se pedirá:

Primera parte.

- Nociones fundamentales. (Cap. 1.º)
- De los polinomios. (Cap. 2.º)
- De los polinomios ordenados. (Cap. 3.º)
- Teoría de los radicales aritméticos. (Cap. 4.º)
- Ecuaciones de primero y segundo grado (capítulos 5.º y 6.º), excepto la teoría de los determinantes, que se dará por Dostor.
- Teoría de las progresiones. (Cap. 7.º)
- Análisis combinatoria. (Cap. 8.º)

Segunda parte.

- Nociones generales. (Cap. 1.º)
- De la funcion simple algebraica, de la funcion exponencial y de los logaritmos. (Cap. 2.º)
- De las imaginarias. (Cap. 3.º)
- Teoría general de las series. (Cap. 4.º)
- Sobre las expresiones continuas. (Cap. 5.º)
- Teoría general de las funciones enteras. (Cap. 6.º)
- Resolucion general de las ecuaciones numéricas. (Cap. 7.º)
- De la eliminacion. (Cap. 8.º)
- Estudio especial de algunas ecuaciones. (Cap. 9.º)
- Teoría general de las funciones derivadas. (Cap. 11.º)
- Se pedirá además con la extension dada en los capítulos de la obra de Dostor *Elements de la théorie des determinants*, Paris, 1877, lo siguiente:
 - Teoría de los determinantes. (Libro 1.º)
 - Aplicacion de los determinantes al Algebra. (Libro 2.º, capítulos 1.º y 2.º)
 - Los resultantes. (Cap. 3.º, párrafo primero.)
 - Los discriminantes. (Libro 4.º, cap. 1.º, párrafo primero.)
 - Los invariantes. (Libro 4.º, cap. 2.º)

GEOMETRÍA.

Con una extension igual á lo ménos á la dada en el *Traité de Geometrie elementaire* par Eugène Rouché y Ch. Comberousse, troisième edition, 1873-1874, se pedirá lo siguiente:

- La línea recta. (Libro 1.º)
- La circunferencia de círculo. (Libro 2.º)
- Las figuras semejantes. (Libro 3.º)
- Las áreas. (Libro 4.º, párrafos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º)
- El plano. (Libro 5.º, sin el párrafo 8.º)
- Los poliedros. (Libro 6.º, sin el apéndice del párrafo 7.º)
- Los cuerpos redondos. (Libro 7.º los siete primeros párrafos, y del 8.º únicamente los cinco poliedros regulares convexos y los cuatro poliedros regulares de especie superior.)

TRIGONOMETRÍA RECTILÍNEA.

Con la extension señalada en Cortázar, se pedirá lo siguiente:

Libro 1.º

- Nociones preliminares. (Cap. 1.º)
- Valores de las líneas trigonométricas de varios arcos particulares. (Cap. 2.º)
- Relaciones entre las líneas trigonométricas de un solo arco. (Capítulo 3.º)
- Expresiones generales de los arcos que corresponden á una misma línea trigonométrica. (Cap. 4.º)
- Relaciones entre las líneas trigonométricas de tres arcos, a , b y $a \pm b$. (Cap. 5.º)
- Construccion de las tablas trigonométricas. (Cap. 6.º)
- Disposicion y uso de las tablas trigonométricas. (Cap. 7.º)

Libro 2.º

- Teoremas de los triángulos. (Cap. 1.º)
- Resolucion de los triángulos rectángulos. (Cap. 2.º)
- Resolucion de los triángulos oblicuángulos. (Cap. 3.º)

TRIGONOMETRÍA ESFÉRICA.
 Fórmulas generales. (Cap. 4.º)
 Resolución de los triángulos esféricos rectángulos. (Cap. 2.º)
 Resolución de los triángulos esféricos generales. (Cap. 3.º)
 Resolución de los triángulos esféricos por las analogías de Neper y de Delambre. (Cap. 4.º)
 Discusión del caso dudoso de la trigonometría esférica. (Capítulo 3.º)

GEOMETRÍA ANALÍTICA PLANA.
 Se pedirá con la extensión señalada en la obra *Cours de Géométrie analytique par Joseph Carnoy*, lo siguiente:
 Definición.
 Coordenadas rectilíneas oblicuas y rectangulares.—Transformación de coordenadas.—Clasificación de líneas planas. (Capítulo 4.º)
 Formas diversas de la ecuación de primer grado.—Problemas. (Cap. 2.º)
 Coordenadas triangulares.—Ecuación de la línea recta.—Problemas.—Coordenadas tangenciales.—Ecuación del punto. (Capítulo 3.º)
 Círculo.—Su ecuación en coordenadas rectilíneas y polares.—De la tangente y de la polar.—Ecuaciones diversas del círculo en coordenadas triangulares y tangenciales. (Cap. 4.º)
 Curvas de segundo grado.—Discusión de la ecuación general de segundo grado.—Secciones cónicas. (Cap. 6.º)
 Propiedades principales de las curvas de segundo grado. (Capítulo 8.º)

GEOMETRÍA ANALÍTICA DEL ESPACIO.
 Proyecciones.—Coordenadas cartesianas, polares y esféricas.—Transformación de coordenadas.—Fórmulas de Euler.—Interpretación de las ecuaciones.—Clasificación de las superficies. (Cap. 1.º)

Línea recta.—Ecuaciones.—Problemas. (Cap. 2.º)
 Plano.—Problemas sobre el plano.—Sobre la línea y el plano. (Cap. 3.º)
 Plano y línea recta en coordenadas tetraédricas. (Cap. 4.º)
 Plano y línea recta en coordenadas tangenciales. (Cap. 5.º)
 Esfera. (Cap. 6.º)
 Superficies de segundo grado. (Cap. 7.º)
 Propiedades de las superficies de segundo grado que tienen centro. (Cap. 9.º)
 Propiedades de las superficies desprovistas de centro. (Capítulo 10.)

CÁLCULO INFINITESIMAL.
 Con la extensión que señala la obra *Premiers elements du calcul infinitesimal à l'usage des jeunes gens qui se preparent à la carrière de l'ingénieur par H. Sonnet*, 1869, lo que á continuación se expresa:

PRIMERA PARTE.—Cálculo diferencial.
 Nociones preliminares. (I)
 Principios de diferenciación. (II)
 Aplicación de los principios de las diferenciales á las funciones más usadas. (III)
 Diferenciales sucesivas de las funciones. (IV)
 Desarrollo de las funciones en series. (V)
 Aplicaciones analíticas. (VI)
 Aplicaciones geométricas. (VII)

SEGUNDA PARTE.—Cálculo integral.
 Nociones preliminares. (I)
 Integración de las diferenciales. (II)

Aplicaciones del cálculo de las integrales definidas. (III)
 De las ecuaciones diferenciales y de su integración. (IV)
 Debiendo verificarse en tres años á lo más no los ejercicios de ingreso, y en consonancia con lo que dispone el art. 3.º del citado decreto de 26 de Mayo último, las asignaturas de que los aspirantes han de ser aprobados por lo menos en cada uno de estos tres años serán las siguientes:

PRIMERO AÑO.	
Aritmética.....	} Un ejercicio.
Algebra.....	
Geometría.....	} Uno.
Trigonometría.....	
Francés.....	Uno.
Dibujo lineal.....	Uno.
SEGUNDO AÑO.	
Geometría analítica.....	Uno.
Cálculo infinitesimal.....	Uno.
Historia natural.....	Uno.
Inglés ó Aleman.....	Uno.
Dibujo de paisaje.....	Uno.
TERCER AÑO.	
Geometría descriptiva.....	Uno.
Mecánica racional.....	Uno.
Física.....	Uno.
Química.....	Uno.
Dibujo topográfico.....	Uno.

Madrid 15 de Noviembre de 1877.—E. D. I., Anselmo Sanchez Tirado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

DEPÓSITO CENTRAL DE FAROS.—Año económico de 1874-75.

FAROS DE SEXTO ORDEN.

Consumo de aceite de olivas durante el expresado año económico.

DESIGNACION DE LOS FAROS.	PROVINCIAS EN QUE RADICAN.	SISTEMA DE LÁMPARAS.	DURACION TOTAL DEL ALUMBRADO.		CONSUMO DE ACEITE.						CONSUMO MEDIO POR HORA.		
			Horas.	Minutos.	EN LA LÁMPARA.		EN LUCES INTERIORES, ACCESORIOS Y PÉRDIDAS.		TOTAL.		En la lámpara. Gramos.	En luces interiores, accesorios y pérdidas. Gramos.	TOTAL. Gramos.
					Kilógramos.	Gramos.	Kilógramos.	Gramos.	Kilógramos.	Gramos.			
Puerto de Santa Pola.....	Alicante.....	Nivel constante....	4.220	22	231	220	41	400	272	620	55	40	65
Torrevecija.....	Idem.....		4.223	4	193	233	38	899	232	152	46	9	55
Villajoyosa.....	Idem.....		4.243	28	221	38	48	»	269	38	52	11	63
Puerto de Almería.....	Almería.....		4.219	44	191	227	68	493	259	720	45	16	61
Ciudadela.....	Baleares.....		4.293	52	253	556	39	402	292	958	59	9	68
Puerto de Mahon.....	Idem.....		4.304	6	244	225	47	430	291	675	57	11	68
Auscánada.....	Idem.....		4.279	36	239	197	34	240	273	437	56	8	64
Villanueva y Geltrú.....	Barcelona.....		4.215	57	225	400	53	440	278	840	53	13	65
Grao de Castellon.....	Castellon.....		4.160	51	173	961	31	217	205	178	42	8	50
Grao de Burriana.....	Idem.....		4.238	27	174	777	30	278	205	55	41	7	48
Puerto de Cedeira.....	Coruña.....		4.300	55	237	1	62	580	299	551	55	15	70
San Ciprian.....	Lugo.....		4.320	15	234	640	65	60	199	709	54	15	69
Isla Colleira.....	Idem.....		4.333	28	248	672	57	209	305	881	57	13	70
Aguilas.....	Murcia.....		4.206	26	226	314	64	600	230	974	54	15	69
Villaviciosa y Tacones.....	Oviedo.....		4.062	7	190	267	36	»	226	267	47	9	56
Luarca.....	Idem.....		4.051	42	199	741	42	108	241	819	49	10	59
Suances.....	Santander.....		4.380	39	237	639	45	670	283	309	54	10	64
Santaña ó Punta del Caballo.....	Idem.....		4.288	52	230	780	80	747	311	497	54	19	73
Grao de Valencia.....	Valencia.....		4.294	38	229	399	58	200	287	199	52	13	65
Roquetas.....	Almería.....		4.044	24	229	463	64	962	294	425	57	16	73
Cruz de Soller.....	Baleares.....		4.301	42	224	732	32	347	237	79	50	8	58
Puerto de Colon.....	Idem.....		4.366	»	249	724	31	300	281	24	57	7	64
Cabo Salinas.....	Idem.....		4.311	58	246	812	32	360	279	172	58	7	65
Cabo Blanco.....	Idem.....		4.296	48	223	429	30	619	254	48	51	7	58
Botafoc.....	Idem.....		4.252	9	226	637	32	536	259	173	53	8	61
Santa Cruz de Tenerife.....	Canarias.....		4.315	40	227	220	90	563	377	783	67	21	88
Isla de Lobos ó Punta Martiño.....	Idem.....		4.398	34	297	312	82	854	380	666	68	19	87
Rada de Vinaroz.....	Castellon.....		4.144	»	192	763	56	63	248	826	47	14	61
Cadaqués.....	Gerona.....		4.234	54	253	508	43	981	297	489	60	10	70
Isla de Santa Clara.....	Guipúzcoa.....		4.273	18	203	110	78	811	284	921	48	18	66
Escombreras.....	Murcia.....	4.265	24	240	123	73	739	213	885	56	17	73	
Fondadero del Estasio.....	Idem.....	4.299	43	212	747	44	420	251	867	49	10	59	
Llanes.....	Oviedo.....	4.042	25	225	203	40	848	266	151	55	10	66	
Avilés.....	Idem.....	4.036	20	241	794	46	281	288	75	60	11	71	
Puerto de Fangal.....	Tarragona.....	4.250	30	205	421	68	639	274	60	48	16	64	
Rápita.....	Idem.....	4.279	22	228	743	74	496	302	939	53	18	71	
TOTALES y promedios.....			4.247	44	8.174	569	1.869	263	10.043	832	53	12	65

FAROS ALUMBRADOS CON PETROLEO.

Puerto de Alicante.....	Alicante.....	} Nivel constante....	4.277	29	254	136	57	40	311	176	60	13	73
San Vicente de la Barquera.....	Santander.....		4.321	48	213	137	76	650	289	787	48	19	67
TOTALES y promedios.....			4.299	39	467	273	133	690	600	963	54	16	70

Consumo medio por hora de alumbrado.....

- { De aceite de olivas en las lámparas de nivel constante. 64 gramos.
- { De petróleo en id. id. 70 idem.
- { De aceite de olivas en id. moderadoras. 68 idem.

Máximos y mínimos del consumo de aceite en los faros de sexto orden durante el expresado período.

	MÍNIMOS.				MÁXIMOS.			
	FAROS.	PROVINCIAS.	SISTEMA de lámparas.	GASTO MEDIO por hora. Gramos.	FAROS.	PROVINCIAS.	SISTEMA de lámparas.	GASTO MEDIO por hora. Gramos.
En la lámpara.....	Isla de Lobos.....	Canarias.....	Moderadora.....	68	Grao de Burriana....	Castellon.....	Nivel constante...	41
	Santa Cruz de Tenerife.	Idem.....	Idem.....	67	Grao de Castellon....	Idem.....	Idem.....	42
	Avilés.....	Oviedo.....	Idem.....	60	Puerto de Almería....	Almería.....	Idem.....	45
	Cadaqués.....	Gerona.....	Idem.....	60	Torreveja.....	Alicante.....	Idem.....	46
En accesorios y pérdidas.....	Santa Cruz de Tenerife.	Canarias.....	Idem.....	21	Grao de Burriana....	Castellon.....	Idem.....	7
	Santaña.....	Santander.....	Nivel constante...	49	Puerto de Colon.....	Balcares.....	Moderadora.....	7
	Isla de Lobos.....	Canarias.....	Moderadora.....	49	Cabo de Salinas.....	Idem.....	Idem.....	7
	Isla de Santa Elena...	Guipúzcoa.....	Idem.....	48	Cabo Blanco.....	Idem.....	Idem.....	7
EN TOTAL.....	Rápita.....	Taragona.....	Idem.....	48	Grao de Burriana....	Castellon.....	Nivel constante...	48
	Santa Cruz de Tenerife.	Canarias.....	Idem.....	88	Grao de Castellon....	Idem.....	Idem.....	50
	Isla de Lobos.....	Idem.....	Idem.....	87	Torreveja.....	Alicante.....	Idem.....	55
	Santaña.....	Santander.....	Nivel constante...	73	Villaviciosa ó Tazone.	Oviedo.....	Idem.....	56
	Roqueira.....	Almería.....	Moderadora.....	73	"	"	"	"
Escomberas.....	Murcia.....	Idem.....	73	"	"	"	"	

Madrid 21 de Abril de 1877.—El Director general, Estéban Garrido.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Gerona.
Seccion de Fomento.

No habiéndose celebrado en el día de hoy, por falta de licitadores, la subasta anunciada para los presupuestos de acopios de conservacion de las carreteras de tercer orden de Hostalrich á Tossá, seccion de Tordera á Blanes, cuyo presupuesto aprobado por Real orden de 10 de Octubre último, es de 3.804 pesetas 41 céntimos, y el depósito que ha de consignar previamente en la C. ja sucursal de la Tesorería de esta provincia de dichas dos carreteras el día 30 del actual, á las doce de la mañana, cuyo acto tendrá lugar bajo mi presidencia en este Gobierno de provincia.

El remate se verificará en los términos prevenidos en las instrucciones de 27 de Febrero y 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, los pliegos de las condiciones económicas y facultativas que han de regir en la contrata y los presupuestos correspondientes; advirtiéndose que cualquiera interesado puede hacer proposicion por uno ó por los dos trozos de dichas secciones.

No se admitirá ninguna proposicion que no se halle ajustada al modelo que se inserta á continuacion; y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en la subasta, es la que queda señalada, correspondiente al 1 por 100 del respectivo presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos con arreglo á las disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo consignado en la forma que previene la referida instruccion.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo ó para los dos, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion oral abierta en los términos que prescribe la instruccion de 27 de Febrero antes citada; fijándose la primera puja por lo menos en 400 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Gerona 15 de Noviembre de 1877.—Joaquin María Lagunilla.

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de....., segun acredita por cédula personal núm....., expedida en....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia núm....., correspondiente al día....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios destinados á la conservacion de las carreteras á que se refiere dicho anuncio, se comprometo á tomar á su cargo los referidos á la carretera de....., seccion de....., con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposicion que no se exprese determinadamente la cantidad por que se comprometo á la ejecucion de las obras, escrita en letra.)

Gobierno de la provincia de Salamanca.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas en orden de 30 de Octubre próximo pasado, tendrá lugar en este Gobierno de provincia el día 4 de Diciembre próximo, y hora de las diez de la mañana, la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de segundo orden de Valladolid á Salamanca, bajo el tipo de 7.350 pesetas 74 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata de los mismos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto ya citado.

Este depósito deberá hacerse en metálico ó acciones de carreteras, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo menos en 50 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 12 pesetas 50 céntimos.

Salamanca 9 de Noviembre de 1877.—El Gobernador civil, Carlos Frontaura.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de provincia con fecha 9 de Noviembre próximo pasado, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de..... orden de..... á..... (seccion.....), comprendida en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios expresados, con estricta sujecion á los citados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposicion que no exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas en orden de 30 de Octubre próximo pasado, tendrá lugar en este Gobierno de provincia el día 4 de Diciembre próximo, y hora de las once de la mañana, la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de tercer orden de la de Villacastin á Vigo á Alba de Tormes, bajo el tipo de 2.605 pesetas 90 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata de los mismos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto ya citado.

Este depósito deberá hacerse en metálico ó acciones de carreteras, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo menos en 50 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 12 pesetas 50 céntimos.

Salamanca 9 de Noviembre de 1877.—El Gobernador civil, Carlos Frontaura.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de provincia con fecha 9 de Noviembre próximo pasado, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de..... orden de..... á..... (seccion.....), comprendida en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios expresados, con estricta sujecion á los citados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposicion que no exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas en orden de 30 de Octubre próximo pasado, tendrá lugar en este Gobierno de provincia el día 4 de Diciembre próximo, y hora de las doce de la mañana, la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de segundo orden de Salamanca al Muelle de la Fregeneda, primera seccion, bajo el tipo de 7.793 pesetas 76 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata de los mismos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto ya citado.

Este depósito deberá hacerse en metálico ó acciones de carreteras, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo menos en 50

pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 12 pesetas 50 céntimos.

Salamanca 9 de Noviembre de 1877.—El Gobernador civil, Carlos Frontaura.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de provincia con fecha 9 de Noviembre próximo pasado, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de..... orden de..... á..... (seccion.....), comprendida en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios expresados, con estricta sujecion á los citados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposicion que no exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas en orden de 30 de Octubre próximo pasado, tendrá lugar en este Gobierno de provincia el día 4 de Diciembre próximo, y hora de la una de su tarde, la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de segundo orden de Salamanca al Muelle de la Fregeneda, segunda seccion, bajo el tipo de 11.880 pesetas 30 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata de los mismos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto ya citado.

Este depósito deberá hacerse en metálico ó acciones de carreteras, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo menos en 50 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 12 pesetas 50 céntimos.

Salamanca 9 de Noviembre de 1877.—El Gobernador civil, Carlos Frontaura.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de provincia con fecha 9 de Noviembre próximo pasado, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de..... orden de..... á..... (seccion.....), comprendida en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios expresados, con estricta sujecion á los citados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda proposicion que no exprese terminantemente la cantidad escrita en letra por la que se comprometo á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas en orden de 30 de Octubre próximo pasado, tendrá lugar en este Gobierno de provincia el día 4 de Diciembre próximo, y hora de las dos de la tarde, la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de tercer orden de Salamanca á la Alberquería, bajo el tipo de 13.969 pesetas 28 céntimos, á que asciende el presupuesto de contrata de los mismos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto ya citado.

Este depósito deberá hacerse en metálico ó acciones de carreteras, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

67, 30, 24, 47, 25, 31, 67, 30, 24, 30, 33, 71, 34, 36, 44, 68, 61, 28, 23, 42, 36, 30, 42, 33, 43, 56, 59, 43, 38, 33, 53, 63, 66 y 74 años, casados, ménos el 10, 24, 31, 34, 39, 40, 44, 48, 50, 53, 54, 57 al 62, que son viudos, y soltero el 36, naturales de Calomarde, ménos Francisco Perez Lanca y Estéban Gomez Donate, que son de Frias; Virgilio Lorente Marqués, del Villar del Povo; Pedro Seron Garcia, de Noguera; Roque Manco y Gascon, de Torres; Joaquin Navarro y Porcal, de Cuevas Labradas; Joaquin Fraire Lorente, de Jea; Pedro Jimenez Domingo, de Masagos; Gregorio Rivera Martinez, de esta ciudad, y Francisco Lorenzo y Narro, de Royuela, vecinos de Calomarde, excepto Joaquin Narro Porcal, que es del Campillo, jornaleros ó labradores, ménos Manuel Lozano Lahuerta, que es sastre; Virgilio Lorente, carpintero; Rudesindo Rivera, pelaire, Juan Perez Palomares, serrador, el 22 tejedor, el 27 pobre de solemnidad, el 21 barbero, el 34 trapero, el 39 tejedor, y las mujeres dedicadas á ocupaciones de su sexo, sin antecedentes penales, excepto Joaquin Fraire, que en causa sobre lesiones fué condenado á dos meses de arresto; de buena conducta y en libertad provisional:

Vista por el Sr. D. Arturo Landa, Juez de primera instancia de la misma y su partido; y

1.º Resultando que en 13 de Octubre del 74 el Gobierno civil de la provincia trasladó á este Juzgado un oficio del Alcalde de Calomarde de 10 del mismo, participando que 43 vecinos habian dividido en suertes un lado del Prado denominado El Corral, no obstante haberles convocado varias veces para que se abstuvieran de rotarlo, como lo hacian entonces. Hecho probado:

2.º Resultando que examinados los individuos de Ayuntamiento afirman la certeza del hecho, consignando la actitud pacífica de los roturadores. Probado:

3.º Resultando que los procesados, excepcion hecha de Joaquin Perez Jimenez y Francisco Lorente Laeruz, que no tomaron parte, confiesan la division y apropiacion de suertes del prado titulado El Corral, si bien con asentimiento de la Corporacion municipal, que asociada al pensamiento autorizó la apertura de una lista que varios de sus individuos suscribieron. Probado:

4.º Resultando que si bien la citada Corporacion expresa la prohibicion de roturar que hizo saber á los roturadores, dato oficial no existe en la Secretaría en comprobacion de tal aserto. Probado:

5.º Resultando que apreciados los daños judicialmente se hacen subir á la suma de 1.440 pesetas. Probado:

6.º Resultando que el Sr. Promotor fiscal sustituto, propone la absolucion libre de los procesados, el sobreseimiento, tambien libre, de Serafin Lozano y José Soriano, la declaracion de las costas de oficio y la remision de un testimonio comprensivo de varias diligencias que enumera al Sr. Gobernador civil de la provincia, solicitando las defensas la absolucion libre:

1.º Considerando que verificadas las roturaciones sin violencia ni intimidacion á las personas, el hecho no puede calificarse de usurpacion, ni tampoco de desobediencia grave á la Autoridad, puesto que de esta no existe un mandato expreso prohibitivo, ni podia existir, puesto que justificado está que contemporizó y se asoció al pensamiento de distribucion del prado de El Corral:

2.º Considerando que por la cuantía de los daños verificados en término público, el conocimiento de este asunto incumbe al Sr. Gobernador civil de la provincia, como prescribe la regla 3.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

3.º Considerando que ocurrido el fallecimiento de Serafin Lozano y José Soriano antes de dictarse sentencia firme, el sobreseimiento libre procede en cuanto á ellos, segun el artículo 132 del Código penal y el 635 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á tenor de los mismos; y

Vistos el 265 y 534 de dicho Código y el 633 de la mencionada ley, de acuerdo con el Ministerio fiscal;

Fallo que debo absolver y absuelto libremente á los referidos procesados; sobreeser con la misma calidad respecto de Serafin Lozano y José Soriano, declarando las costas de oficio; y á su tiempo remítase el testimonio propuesto por el Ministerio fiscal al Sr. Gobernador civil de la provincia: consúltese con la Superioridad, remitiendo el proceso por conducto del Ilmo. Sr. Presidente de la misma, previa notificacion, citacion y emplazamiento del Sr. Promotor fiscal y procesados para que ante aquella acudan á usar de su derecho en término de 10 dias, nombrando estos Abogado y Procurador; bajo aperebimiento de entenderse designados los de turno, dirigiendo al efecto mandamiento al Juez municipal de Calomarde, con insercion de la presente: quedan en Secretaría los datos necesarios; regístrese y coleccionese.

Así lo pronuncio, mandó y firma el expresado señor, de que doy fé.—Arturo Landa.—Ante mí, José Valero.

En su virtud, en providencia recaída hoy en dicha causa por este Juzgado, se manda remitir testimonio de la relacionada sentencia al Ilmo. Sr. Director de la GACETA DE MADRID para su insercion en la misma, á fin de que sirva de notificacion, citacion y emplazamiento á los ausentes, cuyo paradero se ignora, Francisco Lahuerta Huerta y Domingo Jimenez; y en su cumplimiento extendiéndole el presente, que visado por S. S. y sellado con el de su cargo, firmo en Albarracín á 1.º de Noviembre de 1877.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Arturo Landa.—José Valero.

Alcañiz.

D. Manuel Ponceano Rodriguez, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Alcañiz.

Certifico que en este Juzgado se siguió causa criminal con-

tra Lorenzo Zurita Soler, alias Careta, labrador; Francisco Cebrian Barberán, alias Perero el del Batán, batanero, los dos solteros, de 27 años de edad ahora, naturales y vecinos de Mas de las Matas, y otros, sobre atentado y asesinato del Alcalde de Castelserás D. Pablo Lop; en cuya causa la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en 4 de Mayo último pronunció sentencia, por la que se condenó á dichos Lorenzo Zurita y Francisco Cebrian á la pena de muerte, indemnizacion y costas; y para el caso de que fuesen indultados de dicha pena de muerte, á la accesorias de inhabilitacion absoluta perpétua.

Por sentencia que pronunció en 30 de Julio del presente año la Sala segunda del Supremo Tribunal de Justicia se declaró no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho que interpusieron los reos Lorenzo Zurita y Francisco Cebrian. Y por Real decreto de 10 de Octubre último S. M. el Rey (Q. D. G.) se sirvió conmutar la pena de muerte impuesta por la de cadena perpétua.

Y no habiéndose remitido especialmente en el indulto la accesorias de inhabilitacion absoluta perpétua, en cumplimiento de lo mandado y con arreglo á lo dispuesto en el art. 914 de la ley de Enjuiciamiento criminal se extiende el presente para su insercion en la GACETA DE MADRID, y lo firmo en Alcañiz á 14 de Noviembre de 1877.—Manuel Ponceano Rodriguez.

Allariz.

D. José García Centeno, Juez de primera instancia de Allariz y su partido, que de serlo y estar ejerciendo sus funciones el infraserito Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Ramon Garrido y Mato, cuyas señas se expresan á continuacion, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por delito de homicidio perpetrado en la persona de Lorenzo Ferreiro, de Baños de Molgas, en este partido, de donde el agresor tambien es vecino, en la noche del día 1.º del actual, para que se presente en mi Juzgado ó en la cárcel pública del mismo en término de nueve dias, que se contarán desde la fecha de la insercion en la GACETA, á defenderse de los cargos que contra él resultan en esta causa; y si así lo hiciera le oiré y guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo y ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los dependientes de la policia judicial, procedan á la captura y detencion del referido José Ramon Garrido Mato, poniéndole á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Allariz á 7 de Noviembre de 1877.—José García Centeno.—De orden de S. S., Dámaso A. Canto.

Señas del procesado.

Estatura alta, color bueno, pelo castaño oscuro, ojos grandes, cara redonda, nariz roma, barbilampiño, edad 21 años; viste chaqueta de paño negro con medias mangas de paño aplomado, chaleco de paño idem, pantalón de pardomonte castaño, remontado con chinchilla color café subido, faja encarnada; gasta botas y borceguies, y cubre sombrero hongo color café.

Almodóvar del Campo.

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente encargo á todas las Autoridades civiles y militares que por todos los medios que su celo les sugiera, y valiéndose de los agentes de la policia judicial, practiquen las más eficaces diligencias en averiguacion del paradero de tres hombres, cuyas señas van anotadas á continuacion, que en la noche del 23 de Agosto último robaron en la casa de Basilio Muñoz, sita en el Bonal de la Chaparra, del término de esta villa, el dinero y efectos que tambien van anotados, poniéndolo todo á disposicion de este Juzgado, caso de ser habidos.

Dado en Almodóvar del Campo á 16 de Noviembre de 1877.—Antonio Benitez Montenegro.—Por su mandado, Joaquin Majan.

Señas de los ladrones.

Uno de estatura regular, delgado de cara, con bigote y patillas, al parecer postizas, enmascarado con harina ó tierra blanca, pantalón de mahon azul, blusa de id., sombrero blanco, con alpargatas, armado de escopeta y pistola.

Otro algo más alto, armado de estoque, color moreno, barba recién afeitada, pantalón negro, chaqueta id., capote doblado sobre el hombro, con alpargatas.

Otro desarmado, más bajo y más grueso, con calzon corto y chaqueta de paño, sombrero negro fino, con alpargatas, capote de paño terciado á lo largo del hombro.

Idem del dinero y efectos robados.

Dos monedas de oro de 25 pesetas cada una, once de plata de 5 pesetas, 230 rs. en la de una y 2 pesetas, y 60 rs. en Calderilla, un jamon, dos panes, dos pares de zapatos, unos negros y otros blancos, unas botinas de mujer, una escopeta, una navaja con cachas blancas y dos espejillos en las mismas y una N. en la hoja, y un puñal con el puño blanco.

Amurrio.

D. Rafael García Crespo, Juez de primera instancia del partido de Amurrio.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á las Autoridades de la Nacion y dependientes de la policia judicial procedan á la busca y captura de los autores del robo hecho en la iglesia del pueblo de Llanteno en la noche del 8 al 9 del actual, cuyo robo consistió en una naveta de incensario de metal blanco y sobre 300 rs. que contenian los cepillos de la misma iglesia, ignorándose las señas personales de los ladrones cuya captura se interesa; y

en el caso de verificarse los remitirán á mi disposicion con las seguridades debidas é incomunicados.

Dada en Amurrio á 16 de Noviembre de 1877.—Rafael García Crespo.—Por su mandado, Silverio Arregui.

Arzúa.

D. Antonio Lopez Silva, Juez de primera instancia del partido de Arzúa.

A los Sres. Jueces de partido y demás Autoridades civiles y militares de la Nacion é individuos de policia judicial, sérvanse saber que en la causa que me hallo instruyendo en averiguacion de los autores del robo hecho en casa de José Badiño, vecino de la parroquia de San Estéban del Campo, la noche del 4 del corriente, he acordado y expiñó la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto á dichas Autoridades y agentes de policia judicial á fin de que se sirvan disponer la busca de los objetos robados que á continuacion se expresan, remitiéndolos en su caso á este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallaren en clase de detenidas; pues yo al tanto me ofrecio en casos iguales.

Dada en Arzúa á 1 de Noviembre de 1877.—Antonio Lopez Silva.—Por mandado de S. S., Juan Platas y Freire.

Efectos robados.

Cinco pañuelos de lana de color amarillo y encarnado.
Unos pendientes de plata.
Dos paños de mano, de hilo.
Tres servilletas, tambien de hilo, con las iniciales M. S.
Dos quesos.
Libra y media de chocolate.
Y 700 rs. en dinero.

Astorga.

D. Camilo María Gullon del Rio, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de primera instancia de este partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente hago saber que por el Juzgado de primera instancia del distrito del Sur de la ciudad de Santiago de Cuba, se me ha dirigido el exhorto que dice así:

«D. Tomás de Morales, Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta ciudad.

Al Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga, provincia de Leon, participo que en los autos del abtestato de D. Juan Zamorano Rodera, Capitan graduado, Teniente que fué del batallón cazadores de Reus, hijo de D. Pedro y Doña Teresa, he acordado dirigir á V. S. el presente, á fin de que en auxilio de esta jurisdiccion se sirva disponer que por un término prudencial se sijen y publiquen los segundos edictos convocando á los herederos, para que en el término de dos meses, contados de la última publicacion, se presenten en este Juzgado con los títulos que califiquen el parentesco; con aperebimiento de que si no lo verifican se declarará vacante la herencia.

Por tanto en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) os requiero y exhorto, y de mi parte os suplico y encargo el cumplimiento de justicia; en inteligencia que yo haria otro tanto en casos análogos.

Santiago de Cuba 14 de Agosto de 1877.—Tomás de Morales.—Rufo Ramos.»

Y á fin de que pueda llegar á conocimiento de los herederos ó interesados el llamamiento que se hace en dicho exhorto, he dispuesto la insercion del mismo en la GACETA DE MADRID.

Dado en Astorga á 15 de Noviembre de 1877.—Camilo María Gullon del Rio.—Por mandado de S. S., Félix Martínez.

—P

Astudillo.

D. Alejandro Arranz, Juez de primera instancia del partido de Astudillo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Lesmes Delgado, natural de Balbonilla, y residente en Boadilla del Camino, para que en término de 10 dias comparezca en este Juzgado y su sala de audiencia á prestar declaracion en la causa criminal que contra Felipe Rodriguez y otros se sigue por robo de trigo y otros efectos de la propiedad de Angel Gonzalez, vecino del expresado Boadilla; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astudillo á 16 de Noviembre de 1877.—Alejandro Arranz.—Por su mandado, Basilio Ordoñez.

Barcelona.—San Beltran.

D. José Víctor Brugada, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente se cita y llama á Salvador Minguet, natural de Ruzafa, vecino que ha sido de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias, contados de la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa que contra el mismo se instruye por sospechas de robo; aperebido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 8 de Noviembre de 1877.—José Víctor Brugada.—Por mandado de S. S., Plácido Esteve.

D. José Víctor Brugada, Juez municipal Letrado, y accidentalmente de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente se llama á Ignacio Tormenti y Elix, natural de Oleite, Cerdaña, soltero, mozo de fonda, de 14 años de edad; y á Leopoldo Dominguez Priego, natural de Alcalá de Henares, vecino como el anterior de esta ciudad, soltero, carpintero, de 14 años de edad, para que dentro del término de 10 dias se presenten en este Juzgado y Escribanía del que re-

frencha, en méritos de la causa criminal que contra los mismos se instruye sobre hurto.

Y se encarga á las Autoridades y agentes de la policia judicial del punto donde se hallen los referidos Formenti y Dominguez, que procedan á su captura y conduccion á estas cárceles á disposicion de este Juzgado.

Barcelona 12 de Noviembre de 1877.—José Víctor Brugada.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

D. José Víctor Brugada, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por la presente se cita y llama á María Jesús Blanco, natural de Valladolid, y cuyas señas personales se ignoran, para que dentro del término de 15 días, á contar de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados del Juzgado, sito en las cárceles nacionales, á responder á los cargos que le resultan en méritos de la causa criminal que contra la misma se instruye sobre hurto; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y ruego á los Sres. Jueces de primera instancia y demás del órden judicial procedan á su busca y captura y remision á este Juzgado á mi disposicion, pues así lo llevo acordado en méritos de la precitada causa.

Hecho en Barcelona á 16 de Noviembre de 1877.—José Víctor Brugada.—Por mandado de S. S., Plácido Esteve, Escribano.

Beceerrea.

D. Celestino Lopez Castro, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Beceerrea.

Certifico que en la causa de que se hará mérito, obra la requisitoria original que dice así:

«D. Remon Guerra y Neira, Juez de primera instancia de la villa y partido de Beceerrea.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Dionisio Fontal Gomez, vecino de Pol, término municipal de Neira de Pusa, en este indicado partido, para que dentro del término de 15 días de presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él y otros resultan de la causa que les instruyo por robo y maltrato á Gabriel Fernandez, de Carballedo, en la cual decreté su procesamiento y detencion; bajo apercibimiento de que no compareciendo en dicho término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de policia judicial que por los medios que esten á su alcance procuren la busca y captura del referido procesado, poniéndolo á mi disposicion con las debidas seguridades, caso de ser habido; á cuyo efecto se insertan á continuacion sus señas personales.

Dado en Beceerrea á 15 de Noviembre de 1877.—Ramon Guerra.—Por mandado de S. S., Celestino Lopez.

Edad como unos 25 á 26 años, estatura alta, pelo negro, ojos castaños, nariz abultada, barba poblada, cara delgada, color bueno, no se le advierte ninguna particular; viste pantalón de corte á cuadros, nuevo, chaleco de paño color aceituna, blusa de percal azul, camisa de lienzo del país, calza botas de becerro usadas.»

Y para su insercion en GACETA DE MADRID, firmo la presente en Beceerrea á 15 de Noviembre de 1877.—Celestino Lopez.

Berga.

D. Vicente Puigdollers, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Berga.

Certifico que en los autos ordinarios entre partes de Jaime Roca y Llenas contra Estéban Bonet sobre pago de cantidades, se lee lo que sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Berga, á 18 de Octubre de 1877, el Sr. D. Felipe Amatriain, Juez de primera instancia de la misma y su partido;

Habiendo visto estos autos de juicio civil ordinario instados por D. Jaime Roca y Llenas contra Estéban Bonet por cobro de 855 pesetas y réditos del 6 por 100 pactado:

1.º Resultando que en 21 de Febrero de 1876, por D. Jaime Roca y Llenas se dedujo en este Juzgado demanda ordinaria en reclamacion de 855 pesetas y réditos devengados á razon del 6 por 100 anual, que le adeudaba Estéban Bonet, segun constaba del vale que al efecto se adujo, en el que confiesa bajo su firma el Bonet haber recibido en mútuo dicha suma del Roca y Llenas con los réditos estipulados, á satisfacer en un año del 7 de Setiembre de 1870, en que el vale se otorgó; á cuyo vencimiento en vez de cumplir esta obligacion se fué con los rebeldes, ignorándose á la sazón su paradero:

2.º Resultando que de la demanda se confirió traslado por el término ordinario, citándose por ausencia del demandado por medio de edictos fijados y publicados en los sitios y periódicos prevenidos por la ley; y no habiendo comparecido, se llamó por segunda vez en la misma forma, sin que tampoco compareciera, por lo que se le declaró en rebeldía, mandándose entender las providencias que con él lo hubieren de ser con los estrados del Juzgado:

3.º Resultando que seguido el pleito en rebeldía, se propuso prueba por el demandante, consistente en el cotejo de la firma del vale, fundamento de la demanda, con otras indubitadas del Bonet, y el testimonio de un testigo presencial de la suscripcion por el Bonet del expresado vale; la que se practicó, dando por resultado que un perito calígrafo afirma que la firma del vale que dice «Estéban Bonet» es á su parecer igual á las que de mismo nombre obran en el presupuesto del año económico de 1874 á 75 del pueblo de la Vallidan, de la que era Alcalde en aquella época el Estéban Bonet, con la única diferencia que en

el vale la P de Bonet es minúscula, y en las otras firmas es mayúscula, sin que esto le quite la originalidad de ser de su propio puño, y por un testigo mayor de toda excepcion se afirma tambien que presencié que Estéban Bonet suscribió el pagaré ó vale prealudido:

1.º Considerando que existe una prueba completa de la certeza del débito demandado:

2.º Considerando que Estéban Bonet debe ser compelido al pago de dicho crédito é intereses por él pactados, como se obligó en el vale en que aquel se consigna, habiendo trascurrido con exceso el plazo en el mismo fijado para ello sin verificarlo:

Vistos la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 40 de la Novísima Recopilacion, y los artículos 1481 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo que debo condenar y condeno á Estéban Bonet, labrador y vecino que era de la Vallidan, al pago á D. Jaime Roca y Llenas, vecino de esta ciudad, de las 855 pesetas é intereses del 6 por 100 anual que le adeuda por razon de mútuo en dinero desde 7 de Setiembre de 1870, y en las costas causadas y que se causen hasta conseguirlo; publicándose esta sentencia por la rebeldía de Estéban Bonet por medio de edictos en los sitios de costumbre y en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, por ante mí el Escribano lo pronuncié, mandé y firma el expresado Sr. Juez, de que doy fé.—Felipe Amatriain.—Licenciado, Vicente Puigdollers.

Concuerda con su original.

Y para que conste, libro la presente en Berga á 16 de Noviembre de 1877.—Licenciado, Vicente Puigdollers. —P

Bujalance.

D. Manuel Izquierdo y Díez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal con motivo de haber sido robada á Francisco Pinos, natural de Lopera, en la noche del 30 de Setiembre último y en la villa de Cañete las Torres, una yegua de pelo castaño oscuro, cerrada, mareada, sin hierro y con una teta perdida.

En su consecuencia encargo á los Sres. Jueces, Jefes de la Guardia civil y demás Autoridades é individuos de la policia judicial se sirvan dar las órdenes oportunas para que se proceda á la busca de la expresada caballería y captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no dieren las garantías necesarias.

Dado en Bujalance á 16 de Noviembre de 1877.—Manuel Izquierdo y Díez.—El actuario, Pedro Romera Lainez.

Cádiz.—San Antonio.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Merino Velazquez, vecino de Medina-Sidonia, casado, del campo y de 66 años, para que dentro del término de 10 días, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, á efecto de que puedan celebrarse ciertas diligencias de careo en la causa que se sigue contra José Montemayor y otros por hurto; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policia judicial, practiquen diligencias en averiguacion del actual paradero del Merino, al que habido se le intime comparezca.

Cádiz 15 de Noviembre de 1877.—José Penichet y Calimano.—Cayetano Grotta.

Calatayud.

D. Nicomedes de Urdangarin, condecorado con la Cruz de segunda clase del Mérito militar, Juez de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado pende causa criminal contra Concha Gonzalez Domenech y Vicenta Llana Gil, presas en la cárcel de esta ciudad, sobre hurto de un pañuelo grande encarnado con cierta cantidad de lana, y un saco, encarnado tambien, con lana dentro de aquel, durante la última feria en esta ciudad; y en ella he acordado por providencia de hoy anunciarlo en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, con expresion de dichos efectos ocupados á las procesadas y que se suponen hurtados, y citar y emplazar por este único edicto al que se crea perjudicado ó dueño, para que en término de 15 días, á contar desde su insercion en dichos *Boletines*, comparezca en este Juzgado á rendir declaracion, reconocimiento y entrega en su caso; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 16 de Noviembre de 1877.—Nicomedes de Urdangarin.—De su órden, Pedro Romero.

D. Nicomedes de Urdangarin, condecorado con la Cruz de segunda clase del Mérito militar, Juez de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado pende causa criminal contra Concha Gonzalez Domenech y Vicenta Llana Gil, presas en la cárcel de esta ciudad, sobre hurto de un estuche color naranja con un pendiente al parecer de oro y piedras negras durante la última feria en esta ciudad; y en ella he acordado por providencia de hoy anunciarlo en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, con expresion de dichos efectos ocupados á las procesadas y que se suponen hur-

tados, y citar y emplazar por este único edicto al que se crea perjudicado ó dueño, para que en término de 15 días, á contar desde su insercion en dichos *Boletines*, comparezca en este Juzgado á rendir declaracion, reconocimiento, y entrega en su caso; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 16 de Noviembre de 1877.—Nicomedes de Urdangarin.—De su órden, Pedro Romero.

D. Nicomedes de Urdangarin, condecorado con la Cruz de segunda clase del Mérito militar, Juez de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado pende causa criminal contra Concha Gonzalez Domenech y Vicenta Llana Gil, presas en la cárcel de esta ciudad, sobre hurto de un chaleco de punto color oscuro, al parecer de lana, durante la última feria en esta ciudad; y en ella he acordado por providencia de hoy anunciarlo en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, con expresion de dicha prenda, ocupada á las procesadas, y que se supone hurtada, y citar y emplazar por este único edicto al que se crea perjudicado ó dueño, para que en término de 15 días, á contar desde su insercion en dichos *Boletines*, comparezca en este Juzgado á rendir declaracion, reconocimiento y entrega en su caso; pues de lo contrario les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Calatayud á 16 de Noviembre de 1877.—Nicomedes de Urdangarin.—De su órden, Pedro Romero.

D. Nicomedes de Urdangarin, condecorado con la Cruz de segunda clase del Mérito militar, y Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado pende causa criminal contra Florencia Garcia, hija de padre desconocido y de Ana María, natural de Casas-Ibañez, de 34 años, casada, sin residencia fija, estatura regular, pelo negro, frente pequeña, ojos negros, nariz chata, color moreno; viste pañuelo de seda á la cabeza, pañolito al cuello y vestido de lanilla con ramaje color oscuro, y Concha Gonzalez Domenech, soltera, natural de Villena, provincia de Alicante, que residió en los últimos diez meses en Barcelona, calle Santa Ollaquet, núm. 17, de 22 años de edad, de estatura regular, ojos garzos, nariz regular; viste pañuelo de seda á la cabeza, manton negro de lana, vestido de tela aplomada y zapatito negro, presas en la cárcel de esta ciudad, sobre hurto de unas tijeras durante la última feria en la misma; por providencia de hoy he acordado anunciarla en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia, para que el que se crea perjudicado ó dueño comparezca en este Juzgado dentro del preciso término de 15 días á rendir declaracion, reconocimiento y entrega en su caso; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 17 de Noviembre de 1877.—Nicomedes de Urdangarin.—De su órden, Pedro Ibarra.

D. Nicomedes de Urdangarin, condecorado con la Cruz de segunda clase del Mérito militar, y Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado pende causa criminal contra Florencia Garcia, hija de padre desconocido y de Ana María, natural de Casas-Ibañez, de 34 años, casada, sin residencia fija, estatura regular, pelo negro, frente pequeña, ojos negros, nariz chata, color moreno; viste pañuelo de seda á la cabeza, pañolito al cuello y vestido de lanilla con ramaje color oscuro, y Concha Gonzalez Domenech, soltera, natural de Villena, provincia de Alicante, que residió en los últimos diez meses en Barcelona, calle Santa Ollaquet, núm. 17, de 22 años de edad, de estatura regular, ojos garzos, nariz regular; viste pañuelo de seda á la cabeza, manton negro de lana, vestido de tela aplomada y zapatito negro, presas en la cárcel de esta ciudad, sobre hurto de una Virgen del Pilar de plata durante la última feria en la misma; por providencia de hoy he acordado anunciarla en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia, para que el que se crea perjudicado ó dueño comparezca en este Juzgado dentro del preciso término de 15 días á rendir declaracion, reconocimiento y entrega en su caso; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 17 de Noviembre de 1877.—Nicomedes de Urdangarin.—De su órden, Pedro Ibarra.

Campillos.

D. Juan de Luque Izquierdo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se llama á Francisco Cañas Lara y Francisco Cabrera, vecinos de Cuevas de San Marcos y de Málaga respectivamente, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se sigue sobre hurto de un cerdo de la propiedad del segundo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Campillos á 15 de Noviembre de 1877.—Juan de Luque Izquierdo.—Francisco de Cuéllar.

Ciudad-Real.

D. Lucas Poveda, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

En virtud de lo dispuesto en providencia de 3 del actual se cita y llama á D. Alvaro Maldonado y Maldonado, vecino de esta ciudad, y cuya residencia se ignora, para que como heredero del finado D. José Maldonado y Rosales comparezca por sí ó por medio de Procurador con poder bastante ante este Juzgado á usar de su derecho en el juicio necesario de testamen-

taría promovido por otros herederos; entendiéndose que si hubiere fallecido podrán en su caso personarse los que fueren sus herederos.

Dada en Ciudad-Real á 13 de Noviembre de 1877.—Juan Poveda.—Por mandado de S. S., Manuel Barragan y Cortés.—P

Ferrol.

D. Antolin Cuenca y Perez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Ferrol.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Victoriano Garcia Castiñeiras, natural y vecino de San Juan de Serres, en el partido de Muros, soltero, marino, de 23 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 60 dias, que principiarán á contarse desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado ó en la cárcel del partido, al objeto de hacerle saber la sentencia dictada por la Superioridad recaída en la causa que contra el mismo se ha instruido en este Juzgado por hurto, y cumplir la condena que le fué impuesta; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Se recomienda al propio tiempo á los Sres. Jueces, Tribunales, Autoridades y agentes de policía judicial se sirvan disponer la práctica de activas diligencias para la busca y captura de dicho Victoriano Garcia Castiñeiras; y siendo habido, lo remitan por los correspondientes tránsitos y con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado.

Dada en Ferrol á 8 de Noviembre de 1877.—Antolin Cuenca.—De orden de S. S., Bernardino Moreda.

Guadix.

D. Antonio de Montes Sierra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente y en su virtud cito, llamo y emplazo á José Machado Moreno, natural y vecino de Lacalabona, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias se presente en este Juzgado para ser citado y emplazado en la causa que se sigue contra el mismo y otros consortes sobre desacato á la Autoridad.

Dado en Guadix á 14 de Noviembre de 1877.—Antonio de Montes.—Por su mandado, Manuel Manrique.

Jerez de la Frontera.—Santiago.

D. Juan Bautista Romero, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Dooy fé que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se han seguido autos ordinarios á instancia de D. Pedro Hours y Poursinvas contra los herederos de D. Pedro Casaubon, en los cuales se ha dictado la sentencia siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Jerez de la Frontera, á 6 de Octubre de 1877, el Sr. D. Anastasio Vindel y Palomino, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de la misma; habiendo visto estos autos ordinarios:

1.º Resultando que por el Procurador D. Joaquín María Aguado y Regife, en nombre y representación de D. Pedro Hours y Poursinvas, se ha interpuesto demanda de mayor cuantía contra los herederos de D. Pedro Casaubon, reclamándoles la suma de 9.471 pesetas y 24 céntimos que por capital é intereses á razon de 6 por 100 le están adeudando:

2.º Resultando que la demanda se funda en que habiéndose promovido el juicio de testamentaría de los bienes quedados al fallecimiento del D. Pedro Casaubon, sus herederos apoderaron ampliamente á Pedro Casaurbrille y Laullé, en Francia, su residencia, para que viniera á España y los representara en dichos autos de testamentaría y practicara todos los actos necesarios á terminar aquellos: que como Casaurbrille se viera en pueblo extraño sin recursos, por no facilitárselos sus poderdantes, recurrió á D. Pedro Hours, de nacion francesa, en solicitud de fondos para atender á los gastos de su permanencia en esta ciudad, suministrándole en distintas partidas hasta la cantidad de 3.415 pesetas y 54 céntimos: que Casaurbrille en garantía de préstamo formalizó á favor del demandante escritura ante el Notario D. José María Ardezone, declarando á sus representados deudores de las 3.415 pesetas y 54 céntimos, estipulando el 6 por 100 de interés hasta el pago, que se habia de verificar con los primeros fondos procedentes de la testamentaría que ingresaran ó estuvieran dispuestos para los herederos: que hoy existen fondos de esa procedencia, y por virtud de la escritura deben ser los herederos condenados á su entrega y á las costas de este juicio:

3.º Resultando que siendo desconocido el domicilio de los demandados, han sido citados y emplazados por edictos insertos en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y periódicos de la localidad; y no habiéndose presentado durante el período de aquellos, por el actor se le acusó la rebeldía, que se tuvo por acusada, haciéndose los saber en los mismos términos que el emplazamiento, entendiéndose con los estrados del Juzgado las notificaciones y diligencias subsiguientes por la rebeldía de los demandados:

4.º Resultando que el actor replicó reproduciendo su demanda; y recibido el pleito á prueba, se ha traído á los autos la escritura de que se ha hecho mérito, encabezada con el testimonio del poder otorgado por los herederos de D. Pedro Casaubon á favor de Pedro Casaurbrille, cuyo documento ha sido cotejado con su original durante el término probatorio:

5.º Resultando que dado traslado para alegar de bien probado adujo escrito el Procurador Aguado, en el que, despues de hacer mérito del resultado de las pruebas y su razon acerca de la justicia de su pretension, concluye por solicitar que el pleito se falle en los términos que tiene pretendido en su demanda:

4.º Considerando que Pedro Casaurbrille Laullé, como re-

presentante legítimo de los herederos de D. Pedro Casaubon, para gestionar en su nombre en el juicio de testamentaría de los bienes de este, se vió sin recursos y tuvo necesidad de levantar fondos para sufragar los gastos que su representación le ocasionaba, y por consiguiente las cantidades que para este fin adquirió se convirtieron en utilidad y provecho de los poderdantes:

2.º Considerando que á virtud de poder general que le fué conferido tuvo personalidad para otorgar escritura al acreedor en garantía de su crédito, obligando á sus representados al cumplimiento de la obligacion que en su nombre contrajera:

3.º Considerando que si la escritura es de fecha antigua como otorgada en 1842, la obligacion en ella consignada fué condicional, toda vez que al acreedor se concedia derecho para reintegrarse de su anticipo con el primer dinero que hubiera disponible procedente de la herencia y que correspondiera á los herederos, y por tanto la accion para pedir nacia cuando hubiera fondos de esa procedencia:

4.º Considerando que si los bienes sujetos al juicio dieron algunos rendimientos, estos fueron invirtiéndose en cubrir los gastos perentorios y precisos de la testamentaría, y en pago de las costas que su tramitacion ocasionaba, sin que hasta hoy, que administrados los bienes por el mismo demandante hayan resultado existencias libres de toda responsabilidad y destinadas á los herederos; viniendo, por tanto, el dia en que dicho acreedor pueda válidamente reclamar su crédito:

5.º Considerando que los contratos celebrados de buena fé sin ningun vicio que los invalide, deben cumplirse:

Vistas las leyes 3.ª, tít. 14, Partida 1.ª; 28, tít. 8.ª, Partida 5.ª; 64, tít. 5.ª, Partida 5.ª; 4.ª, tít. 1.ª, libro 40 de la Novísima Recopilacion;

Fallo que debo condenar y condeno á los demandados, herederos de D. Pedro Casaubon, á que paguen al demandante D. Pedro Hours y Poursinvas la suma de 9.471 pesetas con 24 céntimos que se reclama.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y periódicos de la localidad y sitios públicos de la misma, expidiéndose al efecto los oportunos edictos acompañados de oficio, y sin expresa condenacion de costas, lo proveo, mando y firmo.—Anastasio Vindel.

Pronunciamiento.—Dió y pronunció la anterior sentencia el Sr. D. Anastasio Vindel y Palomino, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad, ante mí, estando celebrando audiencia pública en este dia.

Jerez 6 de Octubre de 1877.—Juan Bautista Romero.»

La sentencia y pronunciamiento insertos concuerdan á la letra con sus respectivos originales, á que me remito.

Y con el fin de que tenga efecto la insercion decretada, pongo el presente en Jerez de la Frontera á 7 de Octubre de 1877.—Juan Bautista Romero.

X—731

Linares.

D. Eduardo Torres Aisa, Juez de primera instancia de esta capital.

Por el presente y término de 30 dias se cita, llama y emplaza á María Josefa Garzon Vicioso, natural de Baza, vecina de esta poblacion, soltera y de 25 años, para que dentro del mismo comparezca en este Juzgado á excepcionarse de los cargos que le resultan en la causa que por su denuncia se sustancia contra Manuel Hidalgo Franco por expedicion de moneda falsa; apercibida que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Dado en Linares á 15 de Noviembre de 1877.—Eduardo Torres.—Por mandado de S. S., Francisco Suarez.

D. Eduardo Torres Aisa, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y término de 15 dias se cita, llama y emplaza á D. Antonio Gilabert, cuyas señas y domicilio actual se ignoran, para que dentro del mismo comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á excepcionarse de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otro se sustancia sobre ocupacion violenta de minerales del predio denominado San Juan.

Dado en Linares á 17 de Noviembre de 1877.—Eduardo Torres.—Por mandado de S. S., Francisco Suarez.

Liria.

D. Francisco Palau y Sagrera, Juez de primera instancia del partido de Liria.

Por la presente requisitoria se cita al procesado Ramon Urs y Cercos, natural de Betera, residente en Villamarchante, soltero, labrador, de 24 años de edad, para que dentro de 15 dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia de reconocimiento acordada en la causa que contra el mismo sobre hurto de algarrobos de un campo situado en término de Villamarchante, de la propiedad de D. Juan Bautista Albert; bajo apercibimiento si no lo verificare de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á los Jueces de primera instancia, municipales y demás Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca del indicado procesado, y en caso de ser habido lo hagan comparecer en este Juzgado; pues en providencia de ayer en la referida causa así lo tengo mandado.

Dada en Liria á 13 de Noviembre de 1877.—Francisco Palau.—Por su mandado, Manuel Cortés.

Leja.

Licenciado D. Luciano Caro y Cardete, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber que en virtud de providencia del Sr. Juez de

primera instancia de este partido, dictada en la causa que ante mí se sigue contra los autores de la tentativa de robo y homicidio que tuvo lugar en la casería San Isidro, de este término, se cita, llama y emplaza á Manuel Caballero Real, vecino de Granada, y á un tal Valencia, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 15 dias se personen en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en dicha causa; previéndoles que de no verificarlo en el tiempo prefijado desde la insercion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se recomienda á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial la busca y captura de los dos referidos, poniéndoles en seguida que sea á disposicion de este Juzgado con las seguridades oportunas, por haberse decretado contra los mismos la prision provisional.

Por ello, cumpliendo lo acordado, expido la presente en Loja á 17 de Noviembre de 1877.—Licenciado Luciano Caro.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los que se crean con derecho á reclamar un censo redimible de 6.600 rs. de capital con réditos de 3 por 100 al año, impuesto por D. Francisco Escobar y Martínez en favor de la Memoria que en la iglesia parroquial de San Juan de esta villa fundó Doña Isabel Urquiza, de que fué patrono D. Lorenzo José Escobar y Suelves, segun escritura fecha 23 de Abril de 1732 ante el Escribano de número de Madrid D. Eugenio Villarias; y otro censo redimible de 40.000 rs. de principal con réditos de 2 ½ por 100, impuesto por el mismo D. Francisco Escobar y Martínez en favor de la capellanía que mandó fundar el Ilmo. Sr. D. Mateo Ibañez y Córdoba, con el cual se habian de redimir otros tres censos, segun escritura de 10 de Setiembre de 1734 ante el Escribano D. Manuel Chinchilla, cuyos gravámenes afectan á una casa situada en la calle de la Flor Baja, número 4 antiguo, 28 moderno, manzana 324, para que en el término de cinco dias, contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado; bajo apercibimiento de que pasado sin verificarlo se tendrá por contestada la demanda y continuarán las actuaciones en rebeldía, entendiéndose con los estrados del Juzgado; pues así está acordado en el juicio ordinario que ha promovido el Ministerio fiscal, en representacion de la Hacienda pública, sobre caducidad de ambos gravámenes.

Madrid 17 de Noviembre de 1877.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre.—P

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Barnuevo, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Alfonso Vega y Robles, de edad de 23 años, costurera, hija de Ramon y Josefa, que habitó maritalmente con D. Agustin Velasco en la plaza de Navalon, núm. 5, piso cuarto, la cual es de estatura regular, color moreno, ojos pardos, pelo castaño, para que en el preciso término de 10 dias comparezca en este Juzgado á fin de ampliar la declaracion que tiene presentada en causa que se sigue con motivo de las lesiones que ha sufrido; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Noviembre de 1877.—V.º B.º.—Barnuevo.—El actuario, Licenciado Joaquin María Llácer.

Madrid.—Hospicio.

Por el presente edicto se hace saber á la Compañía que se tituló *Empresa general de coches de Madrid*, que tuvo su domicilio en la carretera de Valencia, núm. 12, y á cualquier persona que la represente en la actualidad, que por providencia dictada en 15 del corriente por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital en incidente de pobreza promovido por D. Laureano Giner y Ayuso para continuar los autos ejecutivos á su instancia incoados contra la expresada Compañía, y la tercera á los bienes embargados por virtud de los mismos autos, interpuesta por D. Juan Antonio Rubio, se la ha declarado rebelde por no haber contestado la pretension de pobreza dentro del término que se la señaló, y que las providencias sucesivas se entenderán con los estrados del Juzgado.

Madrid 17 de Noviembre de 1877.—El actuario, Venancio Perez.—P

Motilla del Palancar.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia de Motilla del Palancar y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Sahuquillo, conocido por el Perdigon, vecino del Campillo de Altobuy, para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado á fin de prestar cierta declaracion en causa que se le sigue por delito de robo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y cuyas señas se consignarán.

Dada en Motilla á 16 de Noviembre de 1877.—Francisco Alted.—Por mandado de S. S.—Juan Angel Martínez.

Señas de Antonio Sahuquillo.

Estatura regular, de 34 años de edad, color pálido, barba cerrada negra y algo larga; viste pantalon de pana, color algo pardo, chaqueta parda y vieja, manta idem con listas blanquinosas y estrechas, montera de pellejo vieja á la cabeza, y calza abarcas.

Reinosa.

D. Joaquin Castro y Arcs, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido, etc.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y em-

plazo á Miguel Gutierrez, alias Margarito, vecino de San Pedro del Romeral, y de ignorado paradero, para que en el improrogable término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala-audien-

Dado en Reinosa á 13 de Noviembre de 1877.—Joaquin Castro y Ares.—Por mandado de S. S., Matias Rodriguez.

Sevilla.—Salvador.

D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon y edicto, término de 10 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, á Monsieur Andersen y Ramperg, cuyo domicilio se ignora, para que se presente á rendir declaracion por preguntas de inquirir en la causa que se le sigue por estafas á Ina. W. Cáter, de Londres; aperebido que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Y se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como tengan noticias de su presentacion ó encuentro, le hagan entender este llamamiento y lo conduzcan en este Juzgado con las debidas formalidades; pues en hacerlo así administrarán justicia; á la cual me obligo en mútua correspondencia.

Dado en Sevilla á 31 de Octubre de 1877.—Joaquin Giron.—El actuario, Mariano del A. Gutierrez.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 21 de Noviembre de 1877, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 20, Dia 21. Rows include Renta perpetua, Deuda amortizable, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 20 NOVIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Values for 3 por 100 exterior, interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'25 p. París, á 3 dias vista, 5'02.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 21 de Noviembre de 1877.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 21 de Noviembre de 1877.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, y á 4'31 el kilogramo. Idem de certero, á 0'50 pesetas la libra, y á 1'07 el kilogramo. Después de cerdo, de 10'50 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'42 á 0'52 la libra, y de 0'90 á 1'14 el kilogramo. Tocino añejo, de 22 á 23'50 pesetas la arroba; de 0'94 á 1 peseta la libra, y de 2'02 á 2'17 el kilogramo. Idem fresco, de 19'50 á 20 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'90 la libra, y de 1'82 á 1'95 el kilogramo. En canal, de 18 á 18'50 pesetas la arroba. Lomo, de 1 á 1'37 pesetas la libra, y de 2 á 2'94 el kilogramo. Jamon, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'75 la libra, y de 2'71 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'44, y de 0'41 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'23 el kilogramo. Judias, de 3'50 á 3'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'37 la libra, y de 0'34 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'34 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'34 á 0'63 el kilogramo. Cereales vegetales, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'15 el kilogramo. Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'11 el kilogramo. Cok, á 1 peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 11 á 16 pesetas la arroba; de 0'33 á 0'68 la libra, y de 1'44 á 1'46 el kilogramo. Patatas, de 4 á 1'25 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'11 la libra, y de 0'12 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 17'50 á 18 pesetas la arroba; á 0'60 la libra, y á 1'20 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'33 el cuartillo, y de 4'75 á 6'23 el decalitro. Petróleo, á 0'38 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decalitro. Trigo, precio medio, á 4'274 pesetas la fanega, y á 23'65 el hectolitro. Cebada, precio medio, á 3'00 pesetas la fanega, y á 9'21 el hectolitro. Nota. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 158.—Carneros, 295.—Terneras, 26.—Cerdos, 139.—Total, 538. Su peso en libras, 448.185 —Idem en kilogramos, 54.141.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Se ha publicado el núm. 41 de la Revista de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, que dirige el Sr. Llofríu y Sagrera, y contiene lo siguiente: Una idea benéfica, por D. Jesús Lopez.—Inspeccion higiénica. Tratamiento de la rabia por el ácido fénico.—Un adelanto práctico, por D. José María Tarrago.—Instruccion para los empleados en presidios.—Y además una seccion oficial en donde se insertan interesantes disposiciones, y otra con los acuerdos del Instituto de los Caballeros Hospitalarios españoles.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1877.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: Primera clase, Tercera id., PESETAS. Values: 30, 12'50.

COLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR las Cortes y sancionadas por S. M. correspondientes á la legislatura de 1877.—Edicion oficial.

Contiene entre otras importantes leyes, la electoral de Diputados á Cortes; las orgánicas municipal y provincial; la de Presupuestos para el año económico de 1877-78; la de Obras públicas con el reglamento para su ejecucion; la de Carreteras con el reglamento respectivo; la de repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos; la aprobatoria del plan general de carreteras del Estado; la que reforma el tit. 12 de la de Enjuiciamiento civil referente al juicio de desahucio; la reformatoria de la Hipotecaria vigente, y las que fijan la fuerza del Ejército permanente y las fuerzas navales para el año económico de 1877-78. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, al precio de 2 pesetas 80 céntimos (10 rs.) cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

Santa Cecilia, virgen y mártir, y San Mauro, mártir. Cuarenta Horas en el Colegio de Niñas de Leganés.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno par.—La funcion la anunciarán los carteles. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—O locura ó santidad.—Hay entresuelo. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—Amapola. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—La rosa amarilla.—Vega, peluquero.—Baile. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno par.—¡Por un anuncio!—¡Los Madriles!—Arturo di Fuencarral. TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—Mal de ojo.—Le maître de chapelle.—Los hermanos Avone.—M'sieu Landry.—La gitana malagueña, baile. TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—El anzuelo.—No siempre lo bueno es bueno. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Dos amigos íntimos.—La sombra negra.—La mamá de mi mujer.—Otro José. TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho.—Por cambiar de domicilio.—Una vieja.—Don Pompeyo en Carnaval.—Juegos de prestidigitacion. TEATRO DEL RECREO.—A las ocho.—El que escupe al cielo.—Sin dolor.—¿Qué le faltará á mi marido?—Prueba palpable. TEATRO MARTIN.—A las ocho.—¿Quién es el tío?—¿Quién anda ahí?—La alegría del hogar.—Mate V. á mi marido.—Baile. SALONES DE CAPELLANES.—Café-teatro cantante.—A las ocho.—El doble trapecio.—Robo doméstico.—Las anillas volantes.—Inesilla la de Pinto.—Equilibrios en el trapecio. COSMORAMA.—(Exposiciones de Viena y Filadelfia).—Montera, 44, entresuelo, de diez de la mañana á once de la noche.—Se cambian las vistas los dias 10, 20 y 30 de cada mes.